

153- evento empuente > tres

KAREN ANDREA MUNOZ FUENTES		BOLETA DE HONORARIOS ELECTRONICA
RUT: 16.019.819-2		N° 631
GIRO(S): SERVICIOS PRESTADOS DE FORMA INDEPENDIENTE POR OTROS PROFESIONALES DE, PSICOLOGA Los Pintores 0440 Villa/Pob. Fundo el Carmen , TEMUCO TELEFONO: 2327997		
		Fecha: 22 de Febrero de 2022
Señor(es): MARIA ELCIRA DEL CARMEN QUIROZ TAIBA Domicilio: VILLA LOS RIOS, TEMUCO		Rut: 5.327.379- 3
Por atención profesional:		
PERITAJE PSICOLOGICO		200.000
Total Honorarios \$:		200.000
Fecha / Hora Emisión: 08/03/2022 16:45		
		
16019819006317E342DA Res. Ex. N° 83 de 30/08/2004 Verifique este documento en www.sii.cl		
<small>El contribuyente emisor de esta boleta debe declarar y anotar el PPM de Segunda Categoría correspondiente al porcentaje definido.</small>		
		<small>11202204011356</small>

Fecha / Hora Impresión: 01/04/2022 13:56

Asu - dento documentos y actas

CERTIFICADO DE PARTICIPACIÓN

La información proporcionada
en el presente certificado es confidencial.

Mediante el presente texto, doy cuenta de que la señora María Elcira Del Carmen Quiroz Taiba, **Rut. 5.327.379-3**, durante el primer y segundo semestre del año 2021 asistió a dos talleres de adulto mayor en el Centro Día Referencial Gúlamtun, en donde me desempeñaba como Psicólogo cursando práctica profesional. En dichos talleres compartió la situación que atravesaba luego de haber dejado a su Gato Nicolás al cuidado de la Clínica Veterinaria el Edén, lugar en el cual se produce el extravío su gato, sin conocer su paradero.

Durante las distintas sesiones de taller a las cuales la señora María Elcira del Carmen Quiroz Taiba asistió, de forma recurrente manifestó un malestar psicológico asociado al vínculo afectivo estrecho que estableció con su gato Nicolás y la posterior ruptura de este vínculo. Dicha sintomatología (mediante la observación y socialización de la problemática en las sesiones de taller) podría estar asociada a etapas propias de un proceso de duelo.

Es cuanto puedo informar a la fecha.

Nicolás Torres
19.306.251-2



Psicólogo
Temuco, Marzo 2022

155 - dentro documento > chaco

Acompaña Documentos ROL 181.208-W

Karen Muñoz <ps.karen.m@gmail.com>

Vie 01-04-2022 14:05

Para: Notificaciones Tercer Juzgado de Policía Local <notificaciones_3jpl@temuco.cl>; 3ER JUZGADO DE POLICIA LOCAL <3erjuzgado@temuco.cl>

Estimados,

En adjunto, remito informe Pericial Psicológico ordenado en causa ROL 181.208-W,

Atte,

Karen Muñoz F
Perito Judicial

--
Saludos cordiales

Karen Muñoz F
Psicóloga, Psicoterapeuta Experta en Trauma
Perito Judicial
Coach Neurolingüístico
Terapeuta EMDR - T.I.C
<https://psintegracion.cl/>
F. 09/62377533



Temuco, 04 de Abril de 2022
CERTIFICO: que el informe fue
ingresada a este Tribunal a través de correo
electronico con fecha 04 de 04 de 2022
Secretaria: *[Signature]*

Temuco, cinco de abril de dos mil veintidós.

A lo principal: Téngase por evacuado informe pericial. **Al otrosi:** Téngase presente.

Causa Rol N° 181.208-W

Proveyó doña **MIRIAM ELISA MONTECINOS LATORRE**, Juez Titular.

Autoriza doña **MICHELE CAMINONDO EYSSAUTIER**, Secretaria Abogado.

TEMUCO, A _____

06 ABR 2022

Notifiqué Agustín Herrera Yañez, la resolución de fs 156, remitiéndose al correo electrónico: cpainemal@sernac.cl

SECRETARIA

TEMUCO, A _____

06 ABR 2022

Notifiqué David Muñoz Herrera, la resolución de fs 156, remitiéndose al correo electrónico: abogado.domc@gmail.com

SECRETARIA

TEMUCO, A _____

06 ABR 2022

Notifiqué Gonzalo Meza Osses, la resolución de fs 156, remitiéndose al correo electrónico: gmeza@abogados.cl

SECRETARIA

TEMUCO, A _____

06 ABR 2022

Notifiqué Karen Muñoz Fuentes, la resolución de fs 156, remitiéndose al correo electrónico: ps.karen.m@gmail.com

SECRETARIA

157 - cinco minutos y siete

NOTIFICACION CAUSA ROL N° 181.208-W

Notificaciones Tercer Juzgado de Policia Local <notificaciones_3jpl@temuco.cl>

Mié 06/04/2022 12:16

Para: Claudia Cecilia Painemal Ulloa <cpainemal@sernac.cl>; abogado.domc@gmail.com <abogado.domc@gmail.com>; gmeza@jmkabogados.cl <gmeza@jmkabogados.cl>; Karen Muñoz <ps.karen.m@gmail.com>

Cco: MAURICIO PEZO <mpezo@temuco.cl>

1 archivos adjuntos (488 KB)

Scan_0927.pdf;

NOTIFICACIÓN

3° Juzgado de Policía Local Temuco

Sr. (a) Agusti Herrera
David Muñoz
Gonzalo Meza
Karen Muñoz

Notifico a usted resolución de fojas 156
En causa ROL N.° 181.208-W

NO RESPONDER ESTE CORREO.

Juez Titular
Secretaria Abogado Titular.
Antonio Varas #631, Temuco

No IMPRIMA este mail sino es necesario.

158 - asunto cruentes y alio

EN LO PRINCIPAL: Se tenga presente. **PRIMER OTROSÍ:** Acompaña documentos. **SEGUNDO OTROSÍ:** Se dicte sentencia definitiva.

S.J. DE POLICÍA LOCAL DE TEMUCO (3º)



DAVID MUÑOZ CORREA, en representación de la parte querellante y demandante civil, en causa rol **181.208-W** a S.S. con respeto digo:

Que, dado el estado procesal en que se encuentra la presente causa, solicito a S.S., al momento de dictar sentencia definitiva, tener presente lo siguiente:

I.- De la prueba rendida por esta parte.

A) Prueba documental.

Esta parte en forma coherente ha probado los hechos que motivan la querrela y acción ejercida. Hay una consecuencia entre enunciados y medios de prueba.

Es un hecho indubitado que el gato Nicolás era importante en la vida de mi representada, lo que queda demostrado con la abundante prueba documental referente a sus cuidados (fojas 66 a 87).

Es importante, pues se acompañó el carnet de salud Nicolás que da cuenta de que mi representada era responsable en sus cuidados, con todas sus vacunas al día, recetas médicas, boletas de atención, certificado de microchip, además del hecho de haber gastado dinero para alojar Nicolás en la que supuestamente era una prestigiosa veterinaria de la comuna.

Se ha demostrado que mi representada es una persona que vive sola, ya que, está divorciada (se acompaña certificado en otrosí), confirmado por la cartola de registro social de hogares (foja 86) en que aparece que su hogar sólo está conformado por ella (y por Nicolás), además de la copia de credencial de la discapacidad que da cuenta que es una persona con movilidad reducida (foja 87).

B) Prueba testimonial.

1.- A fojas 36 comparece Juan Antonio Colomera Quiroz.

Es importante señalar que este testigo tiene la profesión de kinesiólogo.

Declara que la pérdida del gato Nicolás provocó un gran impacto emocional y físico en su madre. Pues Nicolás era su única compañía, ya que, él sólo se comunica con ella a través de mensajes de texto y llamadas.

Dice, además, que le impactó la poca empatía de la veterinaria, pues minimizaron la pérdida del gato Nicolás, dado que lo cosificaron sin entender el significado que tenía para la Sra. María Elcira Quiroz Taiba.

Debido a que Nicolás motivaba a María Elcira Quiroz Taiba a tener más movimiento en su vida diaria, su pérdida ha generado un aumento en su sedentarismo. Generando un "deterioro motriz secundario" lo que se traduce en un "alto riesgo de pérdida de la marcha" lo que trae consecuencias perniciosas como pérdida de funcionalidad e independencia.

Es importante tener en cuenta que el testigo declara que su madre vive sola hace once años, desde la separación con su ex cónyuge.

2.- A fojas 39 declara Sara Andrea Pizarro Cabrera.

Declara que, al acercarse a la veterinaria para obtener mayor información sobre lo sucedido, le fue negada. Exigiendo que mi representada, quien tiene movilidad reducida, asistiera personalmente al local de la demandada.

Además, declara que mi representada no quiso adoptar otra mascota y que mantenía el alimento y objetos del gato Nicolás, lo que demuestra el importante vínculo que mi representada tenía con él, sufriendo un duelo por su pérdida.

Cabe señalar que la testigo manifiesta que recibió un trato "cortante" por parte de la veterinaria Edén al preguntar por el gato Nicolás.

3.- A fojas 40 declara Eduardo Colomera Quiroz.

Declara que mi representada "estaba mal" porque se había perdido el gato Nicolás, y que, además, estaba "triste y con pena".

Luego declara que sólo hubo dos contactos con la clínica Veterinaria, luego del segundo contacto la clínica nunca más vuelve a contactarse con él para dar más información.

Sobre la comunicación con la veterinaria demandada declara que recibió un trato frío e indolente, refiriéndose al gato Nicolás "como un objeto".

C) Prueba pericial (fjs. 126 y siguientes).

Al final **segunda página** del informe pericial se expresa que la pregunta de investigación que lo motiva es:

¿Existen datos que permitan confirmar la sospecha de una afectación emocional, traumática o psíquica a consecuencia de la pérdida de la mascota “el gato Nicolás”, con fecha 13 de enero de 2021, en relación a la afectada Quiroz Taiba, una adulta Mayor de 71 años de edad?

Al respecto se proponen **dos hipótesis (página 3):**

Hipótesis A: A consecuencia de los hechos de Enero de 2021 la Sra. Elcira Quiroz ha presentado señales de síntomas y signos traumáticos.

Hipótesis B: A consecuencia de los hechos de Enero de 2021 la Sra. Elcira Quiroz no ha presentado señales de síntomas y signos traumáticos.

Estas hipótesis se contrastan a partir de la **exploración psicológica y no exclusivamente de las referencias pronunciadas por la evaluada.**

Dicho contraste se fundamenta en (página 3): “la información obtenida a partir de las entrevistas realizadas, la exploración psicopatológica, el análisis funcional de los problemas más relevantes, y los resultados de las pruebas psicodiagnostics empleadas y la consulta acerca de la bibliografía relacionada con el trauma, la depresión, trastorno de estrés agudo, Crisis de pánico y secuelas psicológicas”.

En la página 3 y 4 se enumeran las técnicas y test aplicados.

En título **“VI. Antecedentes relevantes” (página 5)** se resume la vida de la Sra. Elcira Quiroz hasta el día de los hechos que motivan la demanda, algunos puntos relevantes en este título son:

- Fue formada como una mujer de bien, bajo principios y valores de la honestidad, respeto y responsabilidad.

- Tiene una tendencia a la sinceridad, estabilidad y simpatía, buscando seguridad en su vida diaria, manteniendo ambientes positivos sin conflictos.

- Su matrimonio termina el año 2011, luego de 34 años de convivencia.

- En la actualidad vive sola y su única compañía era su gato Nicolás, quien la motivaba a desplazarse, siendo su compañía en el día a día y manifiesta que “muchas veces he tenido ganas de matarme porque pienso que su pérdida fue mi culpa”.

- Luego del extravío del gato Nicolás, la Sra. Elcira Quiroz percibe una conducta "agresiva y hostil" por parte del personal de la veterinaria, responsabilizándola a ella por el extravío de su gato Nicolás, lo que hace cuestionarse y sentirse culpable por lo ocurrido.

- Como consecuencia refiere sentir "impotencia, miedo, desánimo y mucha tristeza".

En el título "VII. En relación a los antecedentes que versan en materia judicial" (página 6) se expresa que los hechos relatados por la Sra. Elcira Quiroz son coherentes y no presentan discrepancias respecto de los presentados en la demanda.

Luego en el acápite "VIII Conducta observada y examen mental" (páginas 6-9) se observa que mi representada a pesar de sus dificultades es una persona funcional y preocupada de sí misma, con un buen uso del lenguaje. Manifestando un relato coherente y lógico.

Este acápite se separa en dos temáticas:

- a) Área del pensamiento y de la actividad intelectual.
- b) Área de la afectividad y de las relaciones interpersonales.

Es importante señalar lo dicho en la página 8 del informe en que la perito refiere que:

"...según el instrumento del cuestionario de experiencia traumática, arroja que la Periciada, posee síntomas positivos de haber sufrido un evento de estrés agudo. De los acontecimientos señalados por la evaluada como generador de estrés; se encuentra "La pérdida de su mascota "el gato Nicolás". Estado moderado de los síntomas del estrés".

Y que, "al momento de la exploración psicológica de la señora María Elcira del Carmen Quiroz Taiba, estaría presentando de manera leve pero reiterada, crisis de angustia, todo ello como consecuencia de los acontecimientos que son señalados en el objeto de la demanda. Si bien es cierto, para la época de la demanda se encontraba en su máxima expresión, éstas han ido mermando gracias al apoyo familiar que ha tenido la evaluada".

Esto ha generado ciertas consecuencias:

"...dificultades en adaptarse a nuevas rutinas, generando dificultades en su estado emocional, trastorno del sueño, angustia, desasosiego, y ansiedad. Esta situación

traumática, le generó conflicto socio – afectivos en las áreas personal, familiar, social, económico. Además de problemas clínicos significativos que le ha contribuido a un deterioro físico y en la salud mental y emocional. Dado, a las pruebas psicológicas utilizadas para el presente dictamen, se evidencian la presencia de dichos síntomas traumáticos en la periciada, lo que demuestra la veracidad entre los síntomas expresados por la evaluada y los signos, hallazgos encontrados por la perito psicóloga en la valoración realizada a la evaluada. Por consiguiente, el estrés post trauma en este caso particular, obedeció a la experiencia de un suceso que implicó sentimiento de pérdida, tristeza, culpa e incredulidad, reaccionando con un miedo intenso o sentimiento de indefensión”.

Lo dicho se basa en la imagen señalada al inicio de la página 9.

Luego al inicio de la **página 10** “se establece aceptar la hipótesis A” esto quiere decir que a consecuencia de los hechos de Enero de 2021 la Sra. Elcira Quiroz ha presentado señales de síntomas y signos traumáticos.

En título “**IX. Conclusiones**” el perito expresa:

“**PRIMERA:** La señora María Elcira Del Carmen Quiroz Taiba, debido al evento traumático ocurrido en enero de 2021 y como consecuencia del mismo, sufrió lo que se conoce como trastorno de estrés agudo y Crisis de pánico... Estos síntomas del trastorno de estrés agudo, fueron concordante a lo manifestado por la Señora María en la entrevista, son recogidos por los instrumentos utilizados en el presente dictamen psicológico. Para el momento posterior del evento los síntomas propios de estos trastornos se encontraban de manera aguda.”

“**SEGUNDA:** La etiología de dichas manifestaciones psicológicas (Trastornos mencionados) se ubica, verosímilmente, en la influencia directa de un estresor traumático derivado del suceso ocurrido para el año 2021 exclusivamente y no de otra causa, ya que no existen antecedentes traumáticos de otra índole en la periciada, que dieran lugar como consecuencia directa de los trastornos de estrés agudo o la crisis de pánico en la señora María.”

“**TERCERA:** Los resultados obtenidos por la señora María Elcira Del Carmen Quiroz Taiba en la evaluación técnica realizada constituyen elementos consistentes con una situación de trauma psicológico. La situación del evento estresor para enero del año 2021, no solo la afectó de manera personal, sino,

163 - ciento sesenta y tres

que esta afectación se extrapoló en sus relaciones familiares, económicas, laborales, sociales y emocional.”

II.- De la prueba rendida por la contraparte.

A.- Prueba documental.

Sobre la prueba documental de la contraparte podemos hacer los siguientes comentarios:

- Sobre el informe sanitario, es irrelevante para la presente causa, pues nada tiene que ver con los hechos a probar.
- Sobre la publicación en red social Facebook y el afiche estos sólo dan cuenta sobre la mínima diligencia que debieron tener, y da por reconocido el hecho de que el gato Nicolás se perdió mientras estaba bajo su cuidado.
- La copia del cuaderno de ingreso da cuenta de que efectivamente se prestó el servicio, pero no da cuenta de nada más. La letra no es clara.
- **La notificación n°7051 (foja 92)** merece especial atención, dado que dicho documento da cuenta de que la Municipalidad de Temuco les ordena tomar medidas necesarias para evitar la fuga de mascotas. Al respecto la demandada no acompañó medio probatorio que muestre que se hayan tomado dichas medidas y tampoco acompañó documentos que prueben el hecho de estar inscrito en el registro de centros mantención temporal de mascotas según lo ordena el artículo 61 del decreto 1007/2018 (Ministerio de Interior) que fue citado en la notificación.

A propósito, documento electrónico acompañado y que consiste en videos de cámara de seguridad podemos decir que:

- Al ser videos en blanco y negro no dan fe de que efectivamente sea el gato Nicolás quien aparece en dichas grabaciones.
- Por otro lado, resulta ser una prueba burda, ya que, es evidente que dichos videos fueron grabados desde la pantalla mediante otro medio, presumiblemente un celular, resultando en una edición mediocre e interesada. Claramente no es un video continuo y que de fe sobre su integridad.

Mención aparte merece el hecho de clínica Veterinaria Edén tiene dos cámaras de seguridad, colocadas en sectores distintos y que apuntan hacia sectores, también, distintos.

164 - ciento sesenta y cuatro

Primero mostraremos donde se emplaza clínica Veterinaria Edén:

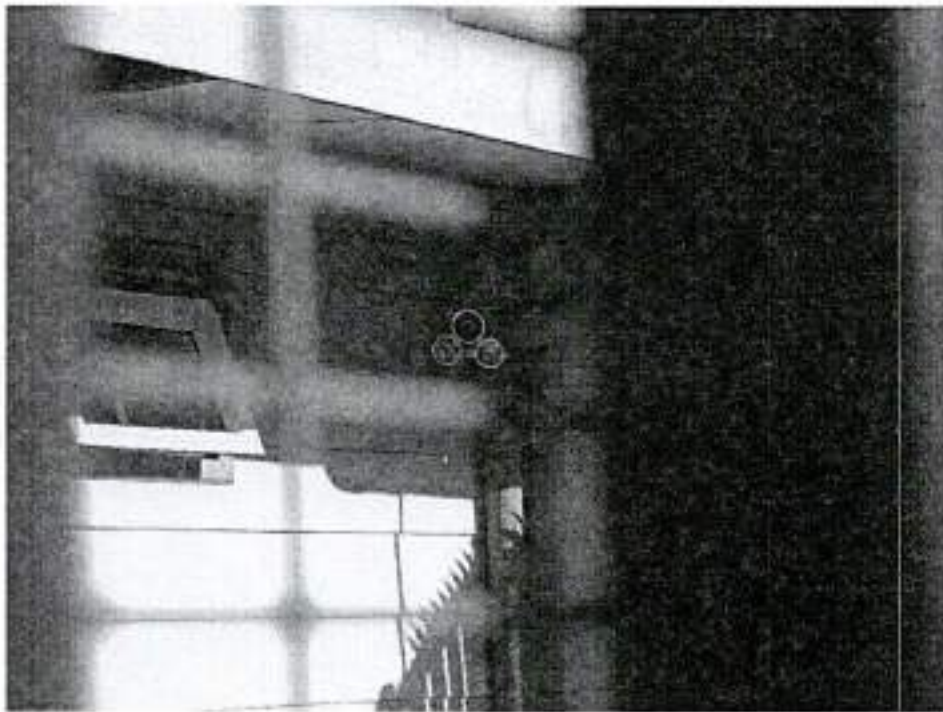


Ahora se indican donde se ubican las cámaras y hacia donde se dirigen, denominaremos cámara 1 a aquella que se encuentra hacia calle Santa Margarita y que apunta hacia aquel patio y cámara 2 a aquella que se encuentra hacia calle Bernardo O'higgins y que apunta a hacia lo que alguna vez fue el jardín de aquella propiedad.

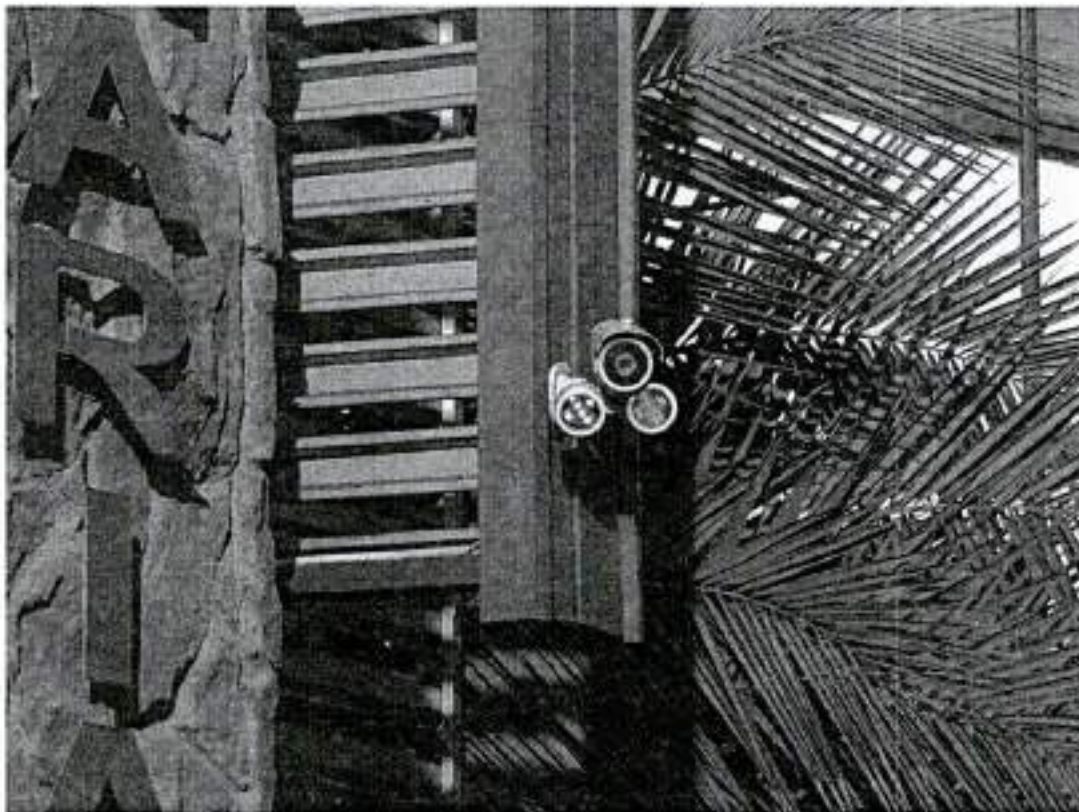


165- ciento sesenta y cinco

Fotografías de ambas cámaras y emplazamiento del local para un mejor estudio y comprensión de lo dicho:



Cámara 1 (calle Santa Margarita)

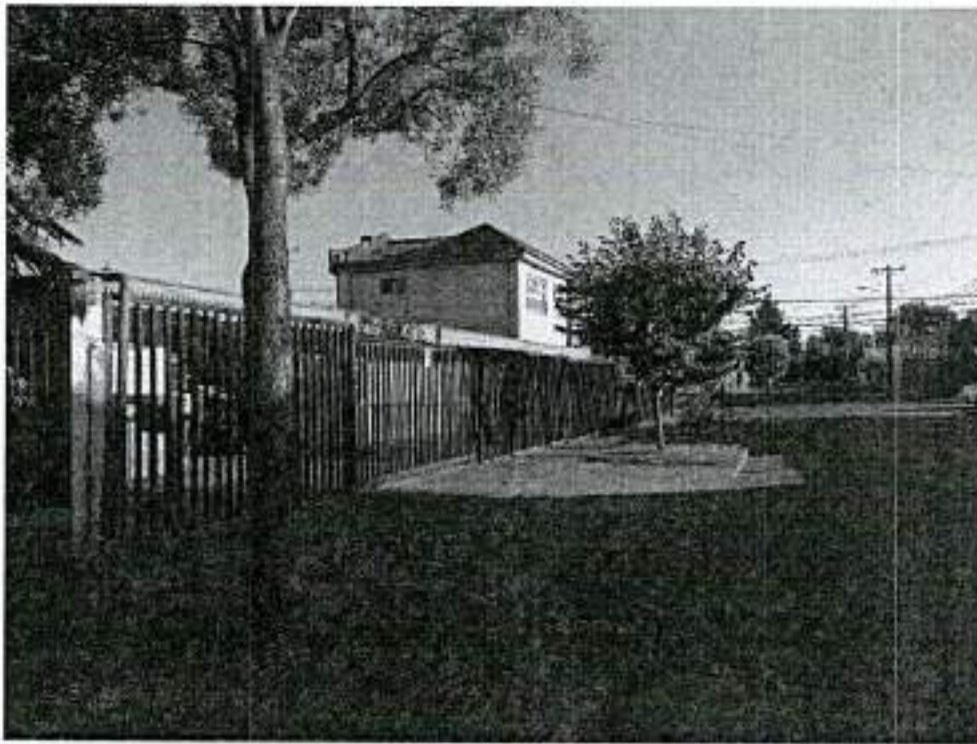


Cámara 2 (calle Bernardo O'higgins)

166 - ciento sesenta y seis



Vista desde calle Bernardo O'higgins.



Vista desde calle Santa Margarita hacia Bernardo O'higgins.

De las imágenes insertadas y de lo dicho podemos decir que no es claro si el gato Nicolás escapó o no, y no es claro cuál de las dos cámaras grabó esas imágenes.

B.- Prueba testimonial.

1.- Francisca Fuentes García.

Sobre este testimonio resulta interesante el hecho de que es emitido por una médico Veterinario, por ende, una profesional experta en el cuidado de animales.

Manifiesta que debería ser responsabilidad del cliente decir los pormenores del comportamiento de su mascota, y esto es relevante, pues es manifiesta la falta de profesionalismo del personal contratado por clínica Veterinaria Edén.

Es el profesional a cargo quien debe hacer las preguntas necesarias y obtener información relevante sobre los pacientes o animales que quedarán bajo su cuidado, ya que todos podemos tener un mascota y no sabemos realmente que es lo relevante o no a ojos expertos, ejemplo de ello es la consulta médica en que el profesional es quien trata de indagar y obtener la información importante para un diagnóstico o el abogado que al entrevistar a su cliente hace indaga sobre la información que es relevante o no para la recta defensa de su cliente.

Se puede inferir que el día de los hechos esta testigo se encontraba en un turno nocturno, pues dice que cerró una puerta a las 00:10, 02:00 y 08:00, esto suscita algunas dudas ¿cada cuanto tiempo se van a vigilar los animales? Ya que hay un revisión entre 00:00 y 02:00 para luego haber otra 6 horas después a las 08:00 también es dable concluir que por el natural cansancio y falta de sueño provocado por un turno de noche la testigo no haya cerrado bien la puerta.

Al ser conrainterrogada responde que no hay un formulario que los clientes completen y donde puedan agregar información relevante, también responde que no hay folletos o información escrita sobre las instalaciones.

Manifiesta que no hay un registro escrito sobre las preguntas que se le hacen a los clientes, y que éstas no se consignan en el cuaderno de registro, y que dicha información solo la maneja "el médico veterinario a cargo" del cual en ningún momento dijo el nombre.

2.- Alejandra Becar Barría.

Esta testigo es también médico veterinario.

Esta testigo dice que ningún familiar se apersonó en la clínica lo que contradice lo dicho por los tres testigos de esta parte, y que todos manifestaron que se comunicaron con la demandada sea por la via presencia o via telefónica, esto se le debe sumar el hecho de que pretende crear una falsa imagen de mi representada tachándola de insolente.

Este testimonio fue claramente preparado, la actitud tomada por la testigo es claramente poco profesional, así también resulta ser una persona indolente, lo que se condice con la declaración de los testigos de esta parte y lo manifestado por mi representada en el informe pericial.

Se puede inferir que la testigo en su calidad de administradora de veterinaria Edén busca no reconocer la falta de diligencia, cuidado y así también, echar la culpa a la cliente de su falta de profesionalismo como médico veterinario y encargada de local.

Haremos especial mención al contrainterrogatorio en que la testigo reconoce que supuestamente hay protocolo de ingreso, en que el cliente debe manifestar cosas como "enfermedad renal".

Luego se le pregunta si las respuestas quedan consignadas por escrito, pero se contradice al responder que las respuestas no quedan consignadas y que se transmiten vía oral.

III.- La importancia de las mascotas en la vida actual.

Durante el año 2021 la Subsecretaría de Desarrollo Regional y Administrativo (Subdere) con apoyo de la Facultad de Medicina Veterinaria de la Pontificia Universidad Católica de Chile efectuaron la Primera Encuesta Nacional de Tenencia Responsable¹. Los resultados de dicha encuesta fueron publicados el mes de Enero de 2022.

El resultado más importante de esta encuesta fue que el 99,7% asegura que su mascota es parte de su familia y que contribuye a su felicidad.

El universo de encuestados fue de 147.906, una cifra nada despreciable si consideramos que en las elecciones municipales del año 2021 de esta comuna participaron sólo 83.714 personas².

Esto sólo nos puede llevar a concluir como un hecho de que la pérdida de una mascota, en especial si se es una persona solitaria como mi representada, es equivalente a la pérdida de un ser querido. De la noche a la mañana mi representada fue privada del único ser que la acompañaba todos los días, del único ser con el que podía hablar y que cuidaba como a un ser querido.

En la actualidad las mascotas son una compañía transversal en nuestra sociedad, desde el Presidente de la República, pasando incluso por Ministros de Corte de Apelaciones hasta el ciudadano más humilde.

Las empresas de servicios veterinarios, de estadía para mascotas, de accesorios y alimento están al tanto de esto. Convirtiéndose en actores relevantes en el comercio local.

¹ <https://www.subdere.gov.cl/sala-de-prensa/997-de-las-personas-asegura-que-las-mascotas-son-parte-de-su-familia-y-contribuyen-su>

² <https://www.cnnchile.com/page/elecciones-2021-modulo-alcaldes/>

Así, sorprende el trato indolente, indiferente, casi insolente, recibido por mi representada de parte la empresa demandada y confirmado por el testimonio de los testigos presentados por esta parte y del testimonio de Gabriela Alejandra Becar Barría (testigo de la contraparte).

La información a la que hacemos referencia en este párrafo se acompaña en otrosí.

IV.- Responsabilidad del prestador de servicios, tres ejemplos.

Recientemente una Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil de Argentina, confirmó una sentencia que condenó a la prestadora de servicios a indemnizar al dueño de un perro que murió bajo su cuidado³.

En esta causa se consideró que “la negativa de los accionados de que el perro no habría sufrido un «golpe de calor» dentro de las instalaciones de la veterinaria, está totalmente desvirtuada por la propia historia clínica que emana de la veterinaria. En ella puede leerse que «lo trajeron a bañar y sufrió un golpe de calor». De allí que no hay duda que, durante el desarrollo del servicio se produjo el golpe de calor en el perro”. Además, “esa constancia transcripta en la historia clínica también autoriza a inferir que el perro llegó caminando en aparente buen estado de salud, ya que de otro modo hubiera quedado asentado que el animal fue recibido por la veterinaria sin poder moverse por sus medios”.

En esta sentencia se razona que “De allí que los accionados, que lucran con ese servicio, resulten responsables por las consecuencias dañosas que pudieran haberse producido durante su desarrollo, precisamente, por los riesgos propios de su actividad (...). Es evidente que, frente a lo ocurrido, los demandados incumplieron el deber de seguridad, cuidado y prevención que la relación contractual les imponía desde el mismo momento en que el perro fue dejado a los fines del bañado y secado”.

También concorde con esto se expresa que “sea que se aluda a la obligación tácita de seguridad o se encuadre más estrictamente el caso dentro de las normas de la ley de defensa al consumidor -como lo hizo la juzgadora-, lo cierto es que cuando el servicio es incumplido cabe atribuirle responsabilidad al prestador del servicio por las consecuencias dañosas que se produzcan durante su desarrollo, de la que sólo se libera total o parcialmente si prueba la existencia de causa ajena. Se trata de una responsabilidad de índole objetiva”.

³ <https://www.diarioconstitucional.cl/2021/12/24/empleados-de-una-peluqueria-canina-deben-indemnizar-al-dueno-de-un-perro-que-murio-por-un-golpe-de-calor-durante-su-bano-y-secado/>

Mientras que en causa rol **C-2194-2016 del 1º Juzgado de Letras de Quilpué**, una veterinaria de aquella comuna igualmente pierde la mascota de un cliente, en aquella causa se tuvo por acreditado que “el gato Tony se extravió mientras se encontraba bajo el cuidado de la demandada y no fue devuelto a la actora, hecho no controvertido por la demandada y que confirman las testigos de ambas partes” (**considerando décimo cuarto**).

Así también “que, habiéndose acreditado la existencia de la obligación, la falta de restitución de la mascota entregada en custodia de la demandada de autos, constituye un incumplimiento a la obligación, pues esta última debió restituirla una vez vencido el plazo convenido para su alojamiento y cuidado, lo que en la especie no aconteció, constituyéndose en mora” (**considerando décimo octavo**).

Mientras que en el **considerando vigésimo** expresa “la pérdida del felino dejado al cuidado de la demandada, ha causado un daño para la demandante en sus bienes y derechos, perjuicio que es una consecuencia del incumplimiento imputable a la demandada, teniendo presente que, en sede contractual, la culpa se presume. Así las cosas, en la especie, concurren los supuestos de la responsabilidad contractual”.

Esta sentencia fue revocada en parte por la **Corte de Apelaciones Valparaíso (rol Civil-2151-2018)** dando lugar a la indemnización de perjuicios por daño moral el cual se cuantifica en dicha sentencia. Se debe tener especial atención en lo razonado en su **considerando quinto**:

“Que si bien, se señala que el daño moral procede al estar demostrado en su magnitud y lesión afectiva, no es menos cierto que el sentenciador llamado al conocimiento de este tipo de afecciones psíquicas y espirituales puede también recurrir en su función de administrar justicia, al determinar el monto del daño, a la analogía; los principios generales del derecho y la equidad”.

Las similitudes de los hechos que motivaron ambas acciones con la presente son evidentes, se entregó “Nicolás” bajo un contrato de prestación de servicios amparado por la ley 19.946, por ende, es la prestadora de servicios quien debía cumplir con deberes de seguridad, cuidado y prevención. Cabe señalar que la contraparte reconoce que “Nicolás” supuestamente escapó, reconocimiento que se hace luego de una inspección municipal (documento número cuatro rendido por esta parte) y también en su escrito de contestación. Volveremos sobre este hecho en los párrafos siguientes al hacer comentarios sobre los enunciados y prueba rendida por veterinaria Edén.

Por último, el Primer Juzgado de Policía Local de Viña del Mar⁴, en causa de amparada en la ley 19.496, condena a otra clínica veterinaria al pago de una multa y al pago de indemnización de perjuicios, lo que demuestra que los derechos de los consumidores son plenamente aplicables en esta causa.

Por lo que, la construcción jurídica bajo la cual se ampara la contraparte debe ser rechazada por no ser acorde al derecho aplicable en esta causa, y siendo la contraparte un servicio especializado en atención de mascotas debe estar prevenido ante cualquier comportamiento de las mascotas bajo su cuidado.

V.- Conclusiones.

De la prueba rendida en esta causa, de lo expresado en este escrito y documentos que se acompañan en otrosí podemos extraer las siguientes conclusiones:

1.- Es un hecho no controvertido que se celebró un contrato amparado bajo la ley 19.946 entre las partes de este pleito, y que consistió en un alojamiento para el gato Nicolás cuyo costo ascendió a **\$190.000**.

2.- Es indubitado el hecho de que el gato Nicolás no fue entregado a mi representada y que pocos días de contratado el servicio el gato Nicolás desaparece (aún no quedan claros los motivos de su desaparición) debido a una negligencia en el servicio prestado por la demandada.

3.- Mediante la prueba documental y testimonial rendida por esta parte. Se probó de manera indudable que el gato Nicolás era un ser importante en la vida de mi representada, ya que, significaba que se mantuviera en movimiento dado los cuidados que prodigaba a Nicolás, significaba la única compañía diaria y permanente que ella tenía, alguien con quien hablar, alguien con quien compartir. Se probó el hecho de que veterinaria Edén tuvo un trato indolente y frío tanto hacia mi representada como con los testigos, que ningún caso tuvieron empatía con la pérdida que sufrió la Sra. Elcira Quiroz.

4.- A través de la prueba pericial y testimonial se probó que efectivamente los hechos que motivan esta causa significaron un evento traumático para la Sra. Elcira Quiroz, lo que se traduce en **trastorno de estrés agudo y crisis de pánico**, y como consecuencia trajo **un deterioro físico y en la salud mental y emocional**. Más información sobre el deterioro físico se encuentra en el testimonio de **Juan Antonio Colomera Quiroz** quien da su opinión como kinesiólogo.

⁴ <https://www.sernac.cl/portal/604/w3-article-6905.html>

Se probó también que mi representada recibió un trato que la ha afectado en su integridad física y psíquica, además de ser afectada gravemente en su dignidad como persona la pretender culpable por la pérdida de su gato Nicolás.

5.- De la prueba de la contraparte podemos concluir que el servicio prestado desde su inicio fue negligente, ya que:

- Es contradictorio que se declare la existencia de una batería de preguntas, pero que estas no queden consignadas por escrito.

- Es negligente que, al prestar un servicio profesional, dado que quienes reciben y cuidan a las mascotas son médicos veterinarios, no se preocupen de obtener información relevante por parte de los clientes, y si lo hacen esto no quede escrito para que todos los profesionales que se encuentran en los diferentes turnos puedan acceder a dicha información.

- Por mera aplicación de la lógica se puede concluir que realmente clínica Veterinaria Edén no tiene un protocolo de preguntas y de obtención de información por parte de sus veterinarios, lo que es evidente, pues es presumible que veterinaria Edén entre cuidados que deben dar a animales internados por razones médicas y por albergue no se puede esperar a que los profesionales memoricen todos y cada uno de los cuidados, características de comportamiento y alimentación de los animales, lo obvio es que cada paciente y huésped tenga un archivo escrito al cual los profesionales puedan acudir, de lo contrario nos encontraríamos en un descuido y negligencia manifiestos al momento de prestar el servicio.

- Veterinaria Edén no ha ofrecido prueba documental que muestre el estado de sus instalaciones y si estas son idóneas para albergar mascotas, tampoco ha acompañado documentos por los cuales se entregue la mínima información a los consumidores.

- La prueba de video rendida no es concluyente, pues, como se dijo es en blanco y negro, parcializada, editada en forma interesada y burda, y no queda claro cuál de las cámaras, que veterinaria Edén tiene en su exterior, tomó esas grabaciones.

6.- Es claro para cualquiera de nosotros que una mascota es una compañía importante en nuestra vida, lo que queda demostrado en la encuesta de SUBDERE. En cualquier caso, no necesitamos acudir a una encuesta para confirmar lo que ya sabemos, pues al aceptar a un animal en nuestra casa este se convierte en parte de la familia, ya que, se le entregan cuidados, cariño y hogar. Y su pérdida es siempre un hecho significativo.

POR TANTO,

173 - ciento setenta y tres

A S.S. PIDO, tener presente lo manifestado al momento de dictar sentencia definitiva.

PRIMER OTROSÍ: Pido a S.S. tener por acompañados los siguientes documentos:

- Noticia "99,7% de las personas asegura que las mascotas son parte de su familia y contribuyen a su felicidad" obtenido desde la página <https://www.subdere.gov.cl/sala-de-prensa/997-de-las-personas-asegura-que-las-mascotas-son-parte-de-su-familia-y-contribuyen-su>
- Noticia "Empleados de una peluquería canina deben indemnizar al dueño de un perro que murió por un golpe de calor durante su baño y secado" obtenido desde la página <https://www.diarioconstitucional.cl/2021/12/24/empleados-de-una-peluqueria-canina-deben-indemnizar-al-dueno-de-un-perro-que-murio-por-un-golpe-de-calor-durante-su-bano-y-secado/>
- Sentencia a la que se hace referencia en la noticia "Empleados de una peluquería canina deben indemnizar al dueño de un perro que murió por un golpe de calor durante su baño y secado".
- Noticia "La triste historia tras la indemnización que deberá pagar veterinaria a una mujer por perder su gato" obtenida desde la página <https://www.biobiochile.cl/noticias/nacional/region-de-valparaiso/2018/12/18/la-triste-historia-tras-indemnizacion-que-debera-pagar-veterinaria-por-perder-un-gato.shtml>
- Sentencia definitiva en causa rol C-2194-2016 del 1º Juzgado de letras de Quilpué.
- Sentencia definitiva en causa rol Civil-2151-2018 Corte de Apelaciones de Valparaíso.
- Noticia "Justicia condena a clínica veterinaria" obtenida desde la página <https://www.sernac.cl/portal/604/w3-article-6905.html>
- Set de fotografías del local de la demandada y sus cámaras de seguridad.

SEGUNDO OTROSÍ: Pido a S.S. dicte sentencia definitiva en esta causa.

POR TANTO, A S.S. PIDO, acceder a lo solicitado.



Inicio



Me gusta 7

Share 7

Twitter

99,7% de las personas asegura que las mascotas son parte de su familia y contribuyen a su felicidad

En promedio, las personas prefieren adoptar a sus mascotas en lugar de comprarlos y cada vez son más las familias que incluyen a su gato o perro en los viajes de vacaciones. Estos son algunos de los resultados que entregó la primera Encuesta Nacional de Tenencia Responsable realizada por la Subsecretaría de Desarrollo Regional y Administrativo (Subdere) con apoyo de la Facultad de Medicina Veterinaria de la Pontificia Universidad Católica (PUC).

*Los animales se han convertido en un integrante más de la familia que contribuye a nuestra felicidad. Quienes eligen recibir a una mascota, lo hacen mayoritariamente bajo la adopción. Estos son los datos más importantes que nos entregó la primera encuesta nacional de

mascotas. No obstante, esta misma encuesta nos alerta, que, si bien la gran mayoría se considera un tutor responsable, persisten las bajas tasas de esterilización en perros y los tutores deben dedicar más tiempo a sus paseos. En este marco, hacemos un llamado para reforzar la responsabilidad y considerar todos los aspectos necesarios para que nuestra mascota vivan sanas y felices, esta es una forma con la que también podemos retribuir todo el amor que ellos nos entregan", afirmó la subsecretaria de Desarrollo Regional y Administrativo, María Paz Troncoso.

Un total de 147.906 respuestas fueron recibidas y analizadas por Subdere y la UC y arrojaron datos relevantes como: que hay más tutores de perros (75,6%) que de gatos (24,4%); un 44,1% de los tutores de perros lo tiene por adopción o bien, por recogerlo, mientras que estos datos se dan en un 73,6% en responsables de gatos.

Asimismo, se mostró que el 58,7% de los tutores de perros los incluye en el viaje de vacaciones, mientras que esta cifra es de un 26% respecto a tutores de gatos.

Respecto a la importancia de las mascotas para los encuestados. El 99,7% de tutores de gatos y perros asegura que su mascota es parte de su familia y que contribuye a su felicidad.

Otro de los resultados que evidenció el estudio fue que el 77,5% de los tutores de perros reside en casa y de ellos, el 52% incluso duerme con ellos en sus camas. Mientras que el 70% de los tutores de gatos reside en casa y de esta cifra, el 69% duerme con ellos.

Al respecto, la encargada nacional del programa Mascota Protegida de Subdere, Carolina Guerrero, aseguró que "estos resultados serán una herramienta importante a la hora de crear iniciativas o campañas que vayan en apoyo a las personas y sus mascotas. Ya sabemos un dato importante, que es que los consideran como uno más de la familia, lo que confirma que hoy en día las familias son 'multiespecie'. No obstante, también nos confirma que hay que reforzar factores de esterilización, paseos, supervisión entre otras, lo que como programa, sin duda, consideraremos para apoyar a la comunidad y su tenencia responsable".

Iniciativas que ya promueven algunos municipios como Providencia, que ha impulsado distintas acciones de bienestar animal, como caniles públicos en distintas plazas de la comuna o iniciativas de promoción del cuidado de las mascotas, como la Ruta Pet Lovers, además de programas de salud ambiental, con operativos semanales de atención de mascotas, apoyo a la esterilización e inscripción e identificación de perros y gatos.

Al respecto la alcaldesa Evelyn Matthei destacó que "para muchas personas, las mascotas son parte de nuestras familias, y como tales, tenemos que desarrollar y promover una tenencia responsable, que es algo en lo que hemos trabajado intensamente en Providencia. Tenemos una ordenanza que resguarda el cuidado de los animales y establece ciertas obligaciones para sus tutores, también realizamos de manera semanal operativos de atención veterinaria, vacunas y chipeo en distintos barrios y apoyamos una serie de iniciativas que nos ayuden a construir una comuna amigable con las mascotas que tanto cariño nos dan".

Datos a considerar para mejorar la tenencia responsable

Si bien un 98,7% de las personas que contestó la encuesta asegura llevar a su mascota al veterinario, solo el 61,2% de los perros está esterilizado, a diferencia de los gatos que lideran esta cifra con un 92,8%. Respecto al hábito de darles un paseo, los tutores de perros, solo un 36,1% asegura que lo hace una vez al día, mientras que el 29,2% lo hace solo una vez a la semana. En el caso de los gatos solo el 18% sale con ellos.

De igual forma, el 90% de los perros identificados en esta encuesta están inscritos en el Registro Nacional de Mascotas, en tanto, en gatos el porcentaje se reduce al 74,5%.

En este contexto, el director de pregrado de la carrera Veterinaria de la PUC, Fernando Mardones, entregó una serie de recomendaciones sobre tenencia responsable. "Esta encuesta nos dio bastantes luces respecto al perfil de un tenedor de mascotas y nos permite entender sociológicamente sus hábitos (...) en este sentido, es importante esterilizar a las mascotas, registrarlas correctamente, mantener las vacunaciones preventivas y las desparasitaciones junto con su dieta balanceada. Estas son las claves para mantener el bienestar de nuestros animales", dijo Mardones.

En tanto, el asesor veterinario de Mascota Protegida, Sebastián Jiménez, ahondó respecto a la cifra de personas que realizan viajes junto a sus mascotas. "Esta encuesta nos entregó un dato muy importante para considerar en estas vacaciones. Sabiendo que más del 50% de los tutores de perros y más del 20% de tutores de gatos los incluye en esta planificación, es importante reforzar que deben considerar todas las medidas de seguridad para realizar un viaje, tales como un correcto medio de sujeción o caja de transporte acorde a su tamaño en los asientos traseros, realizar paradas durante el viaje, disponer de alimento y agua fresca, y además, llevar todos los implementos para cubrir todas sus necesidades en esos días como su cama y juguetes", afirmó.

177 - ciento setenta y siete

Es importante destacar que la Subdere, a través de su programa Mascota Protegida, es la entidad de Gobierno encargada de promover e informar las normativas que exige la Ley 21.020, conocida como Ley de Tenencia Responsable.

Fecha:

Jueves, 20 Enero 2022

Sala de Prensa

Noticias

HOME

Síguenos a través de redes sociales.

Facebook

[subdere.chile](https://www.facebook.com/subdere.chile)

Instagram

[subdere.chile](https://www.instagram.com/subdere.chile)

Twitter

[@laSUBDERE](https://twitter.com/laSUBDERE)

Flickr

[laSUBDERE](https://www.flickr.com/photos/laSUBDERE/)

YouTube

[SubdereChile](https://www.youtube.com/channel/UCSubdereChile)

Enlaces

- FNDR - Ejecución Presupuestaria
- Programa de Gobierno 2018-2022
- Programa de Mejoramiento Urbano PMU
- Programa de Mejoramiento de Barrios PMB
- Programa Puesta en Valor del Patrimonio
- Fondo Común Municipal
- Concursos Públicos
- Correo Oficina de Partes: oficinadepartes@subdere.gov.cl
- Estados Financieros de SUBDERE
- Programa de Mejoramiento de la Gestión Municipal - Resultados 2021

Sitios

178 - ciento setenta y ocho

- Ministerio del Interior
- Subsecretaría del Interior
- Subsecretaría de Prevención del Delito
- Sistema Nacional de Información Municipal
- Observatorio Regional
- Academia
- Registro Único de Asociaciones Municipales

Subsecretaría de Desarrollo Regional y Administrativo, Teatinos 92 - Pisos 2 y 3, Santiago-Chile, Teléfono Mesa Central: (2) 2 636 36 00



Jueves 03 de Febrero de 2017

[Quitar nombre](#) [Cerrar sesión](#) [Suscripción](#) [Contactarnos](#)

Noticias



Responsabilidad contractual

Empleados de una peluquería canina deben indemnizar al dueño de un perro que murió por un golpe de calor durante su baño y secado.
Los demandados incumplieron el deber de seguridad, cuidado y prevención que la relación contractual les imponía desde el mismo momento en que el perro les fue entregado para su baño.

14 de diciembre de 2017

Una Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil (Argentina), confirmó la sentencia de primer grado, que condenó a los empleados de una peluquería canina a indemnizar al dueño de un perro que murió por un golpe de calor durante su baño y secado.

En su libelo, el actor expuso que, desde el año 2008 "Chezu" había estado presente en su vida, un perro ovejero alemán, al cual llevaba con regularidad a la peluquería canina, donde trabajan los demandados.

Refiere que un día al concurrir al establecimiento para recoger a su mascota, uno de los demandados le comunicó que la había dejado en la secadora de 20 a 25 minutos, sin observarlo, y que al volver al lugar, lo encontró muy mal, y por esa razón, lo llevó a enfermería. Es así que, encontró a "Chezu" tendido en una camilla, con golpes, cortes en su cara, manando sangre de su boca y con una huella desprendida de su pata trasera.

El Tribunal de Alzada, para resolver la acción, tuvo presente que el sentenciador del grado acogió la demanda contra los empleados de la veterinaria canina, y los condenó a pagar una indemnización al actor, bajo concepto de daño moral. En contra de la sentencia, los demandados apelaron, fundados en que "no se habría acreditado que el perro tuvo un golpe de calor dentro de la veterinaria producto de un baño al que fue sometido".

Sin embargo, considera que "la negativa de los accionados de que el perro no habría sufrido un golpe de calor dentro de las instalaciones de la veterinaria, está totalmente desvirtuada por la propia historia clínica que emana de la veterinaria. En ella puede leerse que «lo trajeron a bañar y sufrió un golpe de calor». De allí que no hay duda que, durante el desarrollo del servicio se produjo el golpe de calor en el perro". Además, "esa constancia transcrita en la historia clínica también autoriza a inferir que el perro llegó caminando en aparente buen estado de salud, ya que de otro modo hubiera quedado asentado que el animal fue recibido por la veterinaria sin poder moverse por sus medios".

Por otra parte, refiere que "la perito médica veterinaria designada de oficio manifestó que la muerte del perro se produjo, con altísima probabilidad, por un paro cardíaco circulatorio [...]. Destacó que el colapso traqueal dorso ventral contribuyó a la falta de oxígeno, el cual se habría producido durante el baño-secado, como consecuencia directa del golpe de calor".



Escuchar Artículo

00:00

00:00

mow

También observa que "la profesional indicó que el tratamiento sistémico endovenoso de sostén pudo haber sido adecuado, pero la gravedad y situación crítica del paciente no pudo evitar el resultado de la muerte. Concluyó que de la historia clínica no surge que el perro presentara patología alguna predisponente al cuadro agudo crítico y grave que derivó en su muerte [...]. En suma, reiteró la experta que, con altísimo grado de probabilidad, casi certeza, la causa de la muerte del perro se debió a un paro cardiorrelatorio producido por un golpe de calor durante el procedimiento de bañado-secado el día 18 de enero de 2015".

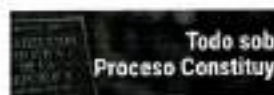
En virtud de lo anterior, destaca que la impugnación de la tarea pericial "debe tener tal fuerza y fundamento que evidencie la falta de competencia, idoneidad o principios científicos en que se fundó el dictamen. El juez solo puede apartarse del asesoramiento pericial cuando contenga deficiencias significativas, sea por errores en la apreciación de circunstancias de hecho o por fallas lógicas del desarrollo de los razonamientos empleados, que conduzcan a descartar la idoneidad probatoria de la peritación. En el caso las observaciones realizadas por los accionados no aparecen avaladas por otras probanzas de mayor rigor científico que desmerezcan la labor pericial".

Por consiguiente, prosigue el fallo, "no cabe sino compartir el exhaustivo análisis efectuado por la juzgadora, en el sentido de que el can no presentaba al ingreso a la veterinaria ninguna enfermedad o afección detectada en ese momento".

Razona que "si el golpe de calor lo recibió dentro de una máquina secadora o causado por algún otro artefacto utilizado a los mismos fines, no resulta relevante, desde que lo concreto es que fue ocasionado durante el procedimiento del baño-secado, dentro de las instalaciones destinadas para la actividad por la veterinaria. De allí que los accionados, que lucran con ese servicio, resulten responsables por las consecuencias dañosas que



ESCUELA DE DERECHO



En Portada

[Corte de Buenos Aires confirma la sentencia que rechazó la demanda presentada en contra del Hospital Clínico de la Universidad Católica por la ausencia de intervención médica en intervenciones quirúrgicas abdominales.](#)

5 de febrero de 2017

[Corte Suprema ordena cierre de colegio en Desamparados tras el caso de la comarca de la Región de la Araucanía.](#)

5 de febrero de 2017



[Corte Suprema ordena a Dirección pagar la multa de \\$20.113.000 tras cumplimiento de destino a la detención.](#)

5 de febrero de 2017

Cartas al Director

Lo más leído

180 - ciento ochenta

puerian habense producido durante su desarrollo, precisamente, por los riesgos propios de su actividad (...). Es evidente que, frente a lo ocurrido, los demandados incumplieron el deber de seguridad, cuidado y prevención que la relación contractual les imponía desde el mismo momento en que el perro fue dejado a los fines del bañado y secado.

Noticia destacada



Duero de un perrul
que está al ...

Explica que, "sea que se aluda a la obligación tácita de seguridad o se encuadre más estrictamente el caso dentro de las normas de la ley de defensa al consumidor -como lo hizo la jugadora-, lo cierto es que cuando el servicio es incumplido cabe atribuirle responsabilidad al prestador del servicio por las consecuencias dañosas que se produzcan durante su desarrollo, de la que sólo se libera total o parcialmente si prueba la existencia de causa ajena. Se trata de una responsabilidad de índole objetiva".

En mérito de lo expuesto, el Tribunal de Alzada confirmó la sentencia apelada.

[Vea texto de la sentencia](#)

Tags:

[Dato moral](#) , [demanda de indemnización](#) , [masorca](#) , [Tribunal de Argentina](#)

[Agregue su comentario](#)



[Fisco de Chile deberá restar
gracia en impuesto en
desahucio de ex funcionaria
de Carabineros](#)

14 de mayo de 2017



[Corte Suprema ordena a
secretarías de terreno
oculto de mancha fiscal y
autoridades de la zona de
Valparaiso a conformarse con
la finalidad de que se opere
una relación vital y efectiva
a la situación que viven los
habitantes de la zona.](#)

14 de mayo de 2017



[Reserva de retención
destacada por alegada
carencia de su empleador, no
incluye en el Registro
Electrónico de su contrato de
trabajo, información de
carácter personal, se acoge a
trámite.](#)

21 de mayo de 2017

[Lo más comentado](#)



[Forma del Código Penal que
castiga el delito contra la
salud pública, se declara
inconstitucional por el Tribunal
Constitucional.](#)

7 de mayo de 2017



[CGB limita restricciones a
honorarios en los servicios
del Estado y ordena al
trabajo a cumplir en las
condiciones que indica.](#)

15 de mayo de 2017



[Afinan detalles para definir
proceso que elimina foro de
indemnización por abuso de
dominio.](#)

181 - ciento ochenta y uno

11 de enero de 2012



Suscríbete al Newsletter

Diario Constitucional.cl

Las Plumas 5953 piso 17, Las Condes, Santiago, Chile
Teléfono: (56 2) 22189402
E-Mail: info@diarioconstitucional.cl

Otros Temas
Comité Editorial
Condiciones de Uso
Políticas de Privacidad
Contactos
Suscripción

Inicio
Comentarios & Cobanistas
Contratante
Interactivos

Biblioteca Virtual
Cartas al Director
Videos
Recomendos

Fallo:

En Buenos Aires, Capital de la República Argentina a los 14 días del mes de diciembre de 2021, reunidos en acuerdo los Sres. Jueces de la Excma. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, Sala «F», para conocer en los autos del epígrafe, respecto de las cuestiones sometidas a su decisión, a fin de determinar si es arreglada a derecho la sentencia apelada.

Practicado el sorteo correspondiente resultó el siguiente orden de votación: Sres. Jueces de Cámara Dres.

POSSE SAGUIER. GALMARINI. La Vocalía 17 se encuentra vacante.

A la cuestión propuesta el Dr. Posse Saguier dijo:

I.- Ezequiel Martín Salsamendi, promovió demanda contra Vanesa Romina Labbate, Jorge Andrés Ritacco, Darío Omar Moisés Laham, Brian Ezequiel Figueroa y Chivilcoy S.H., por daños y perjuicios a raíz del hecho ocurrido el 18 de enero de 2015.

Relató que compartía su vida con «Chezu», un perro ovejero alemán nacido en 2008. Señaló que el día aludido lo llevó a la veterinaria habitual a que lo bañaran como de costumbre. Dijo que lo atendió Brian Ezequiel Figueroa, quien se hizo cargo del perro y que retornara en una hora. Cuando lo hizo, vio con sorpresa que «Chezu» se hallaba en la enfermería, que se encuentra aparte de la zona de peluquería.

Agregó que la persona que quedó a cargo del perro le manifestó que lo había dejado en la secadora de 20 a 25 minutos sin observarlo y que cuando lo buscó lo encontró mal y lo llevó a rastras hasta el aludido sector de enfermería, donde se encontraba en ese momento. Indicó que «Chezu» estaba tendido sobre una camilla, con golpes y cortes en ambos lados de la cara, manaba sangre de su boca y una huella de la pata trasera izquierda estaba desprendida; estaba totalmente desvanecido. En esas circunstancias se hizo presente una veterinaria, quien lo atendió hasta estabilizarlo y le sugirió que lo llevase a su casa. Le facilitó la medicación, pero «Chezu» nunca pudo llegar a tomarla.

Así las cosas, alrededor de las 15 horas, el actor no notó ninguna mejoría, parecía a punto de convulsionar, razón por la cual lo cargó y lo llevó nuevamente a la veterinaria, donde fue atendido por varios veterinarios que rotaban y le suministraban distintos medicamentos. Cerca de las 17 horas tuvo una convulsión y continuó repitiendo ese cuadro el resto de las horas.

Dijo que a las 9 horas, del día siguiente, un veterinario cardiólogo le hizo un estudio, «Chezu» respiraba con dificultad y siendo las 11.15 hs murió. Efectuó la denuncia ante la comisaría por maltrato animal, lo que dio origen a una causa penal, donde se realizó la necropsia, del que surge que el fallo cardiocirculatorio pudo haberse debido a un golpe de calor, colapso traqueal e hipoxia.

El pronunciamiento de grado rechazó la excepción de falta de legitimación para obrar activa opuesta por la codemandada Labbate, con costas a su cargo. Por otra parte desestimó la demanda interpuesta contra la Dra. Vanesa Romina Labbate. Por último, hizo lugar a la acción contra Jorge Andrés Ritacco, Darío Omar Laham, Brian Ezequiel Figueroa y Chivilcoy S.H. y, en consecuencia, condenó a estos últimos a pagarle al actor la suma de pesos \$ 20.000, con más sus intereses y costas.

Apelaron el actor y los emplazados que fueron condenados, presentando sus respectivos memoriales, los que fueron contestados.

II.-Ante todo, cabe ponderar que dada la fecha de la ocurrencia del hecho, las consecuencias derivadas del accidente deberán ser analizadas en orden a las previsiones contenidas en el anterior Código Civil (conf.art.7 del Código Civil y Comercial ley 26.994, esta Sala en autos caratulados:»Benítez Pamela Lura Noemí c/Arrieta Roberto Sergio y otros s/daños y perjuicios» sentencia del 15 de diciembre de 2015).

Es de recordar que los jueces no están obligados a seguir a las partes en todas sus argumentaciones, sino que la obligación se circunscribe a las cuestiones que estimen necesarias para fundar la sentencia que deben dictar (Santiago Carlos Fassi, «Código Procesal Civil y Comercial, comentado, anotado y concordado» T. I, p. 277/278, Astrea, Bs. As. 1971). Así pues, no se encuentran ceñidos a seguir el enfoque jurídico esgrimido por las partes, ni tampoco rebatir todos y cada uno de los fundamentos por ellas invocados (conf.: CNCiv., sala C, octubre 15/2002, «Emprovial S.A. v. G. B. y Cía. S.A. s/cobro de sumas de dinero», L. 336672), por lo que me limitaré a considerar los agravios sobre aquellas cuestiones centrales que sean útiles para la decisión (conf.: CNCiv., sala C, marzo 7/2000, «Solarí, Azucena M. y otro v. Iriarte, Adriana N. y otro s/daños y perjuicios», L. 275710; id. sala C, diciembre 7/2000, «Peralta, Ricardo v.

Errecarte, Oscar A. y otro s/daños y perjuicios», L. 294315; CNCiv., sala F, septiembre 7/2005 «F. de A., A. R. v. T. L., E.», JA 2005 IV 567).

En lo tocante a la responsabilidad, ambas partes se alzaron disconformes con el pronunciamiento de grado. Los emplazados cuestionaron la responsabilidad que se les atribuyera por la muerte del perro y la actora por el hecho que la juzgadora desestimara la acción contra la médica veterinaria. Adelanto, desde ya, que no encuentro, en este punto, que sean justificados los agravios de ninguno de los apelantes.

La primera queja de los accionados apunta a cuestionar que la juzgadora habría considerado decisiva la rebeldía decretada respecto de uno de los codemandados - Brian Ezequiel Figueroa -y, por ende, de la presunción que de ella emana, sin ponderar que los restantes accionados sí respondieron la demanda incoada.

La argumentación que se ensaya carece de todo asidero, ya que si bien la juzgadora hizo mención a la situación de rebeldía del aludido accionado, lo cierto es que ponderó exhaustivamente las pruebas arrojadas para atribuirles la responsabilidad respecto al suceso en cuestión.

Por otra parte, sostienen los apelantes que no se habría acreditado que el perro tuvo un golpe de calor dentro de la veterinaria producto de un baño al que fue sometido.

La negativa de los accionados de que el perro no habría sufrido un «golpe de calor» dentro de las instalaciones de la veterinaria, está totalmente desvirtuado por la propia historia clínica que emana de la veterinaria (véase fs. 20). En ella puede leerse que «lo trajeron a bañar y sufrió un golpe de calor.». De allí que no hay duda que durante el desarrollo del servicio se produjo el golpe de calor en el perro. Por otro lado, como bien lo destaca la juzgadora, esa constancia transcrita en la historia clínica también autoriza a inferir que el perro llegó caminando en aparente buen estado de salud, ya que de otro modo hubiera quedado asentado que el animal fue recibido por la veterinaria sin poder moverse por sus medios.

Además, refieren que de acuerdo con lo relatado por la testigo Laura Gisele Romero, el perro habría estado el día anterior al hecho en una quinta y que seguramente el animal estaría en constante movimiento bajo el sol y con altas temperaturas, lo cual, a su criterio, habría sido la causa que complicaría la miocardiopatía detectada con anterioridad.

Por de pronto, el hecho de que la testigo Romero, amiga del actor (véase fs. 207/208), hubiese manifestado en su declaración que el perro estuvo en una quinta el día anterior, de ninguna manera autoriza a concluir que esa circunstancia fuese demostrativa de que el animal hubiese sufrido un golpe de calor el día anterior y, menos todavía, que hubiese causado la

dolencia padecida. Se trata de una afirmación meramente conjetural desprovista de todo respaldo probatorio.

La perito médica veterinaria designada de oficio manifestó que la muerte del perro se produjo, con altísima probabilidad, por un paro cardio circulatorio.

Destacó que en el examen histopatológico se evidencia un cuadro severo agudo de congestión y sufusiones en órganos como intestino delgado, hígado y pulmones. Agregó que el color muy oscuro que presenta la sangre indica falta de oxígeno (hipoxia). El colapso traqueal dorso ventral contribuyó a la falta de oxígeno, el cual se habría producido durante el baño-secado, como consecuencia directa del golpe de calor. Señaló también que la causa más común del golpe de calor es la exposición de más de quince minutos a temperaturas elevadas, como la que ocurre en algunos tipos de secadores, sin control adecuado y en ambiente poco ventilado. Si la temperatura es muy elevada, el mecanismo fisiológico de pérdida de calor como el jadeo pierde eficacia, derivando en golpe de calor; y, cuando la temperatura corporal supera los 42º, el cuadro es tan grave que puede morir en una hora.

Por otro lado, indicó la profesional que el tratamiento sistémico endovenoso de sostén pudo haber sido adecuado, pero la gravedad y situación crítica del paciente no pudo evitar el resultado de la muerte. Concluyó que de la historia clínica obrante a fs. 19/20 no surge que el perro presentara patología alguna predisponente al cuadro agudo crítico y grave que derivó en su muerte, sin que conste que hubiese recibido tratamiento médico por alguna enfermedad preexistente. Además, la perito dejó constancia que en la historia clínica aludida -fs. 20- se hace mención a una herida en la zona plantar de la pata trasera izquierda, ocasionada en el acontecimiento del baño y secado. En suma, reiteró la experta que, con altísimo grado de probabilidad, casi certeza, la causa de la muerte del perro se debió a un paro cardiocirculatorio producido por un golpe de calor durante el procedimiento de bañado-secado el día 18 de enero de 2015.

Es cierto que el veterinario cardiólogo que atendió al ovejero alemán - Alejandro Pablo Graziano- diagnosticó que padecía de una «cardiopatía dilatada», señalando en su declaración de fs. 216/217, que dicha patología no tiene una etiología definida, o sea, que cuando no hay una causa definida se dice que ese problema muscular se denomina de ese modo.

Sin embargo, no puede dejar de señalarse que la atención médica que brindara el testigo -tal como surge del informe de fs.54- se produjo al día siguió ente del suceso en examen (19 de enero de 2015). Así también surge de los dichos de la profesional María Virginia Mella -que estaba de guardia en la veterinaria cuando el ovejero alemán se hallaba internado- ya que refirió que al día siguiente, o sea, el 19 de enero, se haría presente para evaluar al perro el médico cardiólogo doctor Graziano (véase fs. 203/204). Como se ve, entonces, no se cuenta con ningún elemento que indique que el perro, con anterioridad al servicio contratado, tuviera alguna dolencia cardíaca.

Por otro lado, en la audiencia celebrada a fs. 255 la experta insistió en sostener que en la propia historia clínica se asentó que había sufrido un golpe de calor ocasionado el día anterior al examen realizado por el cardiólogo. Señaló que no hay ningún informe en la historia clínica que convalide una enfermedad hasta ese momento, aclarando que tampoco se le estaba realizando algún tipo de tratamiento.

También dijo la experta que el perro sufrió un aplastamiento dorsoventral de la tráquea, según constan en la autopsia. O sea, le aplastaron el cuello, sea con la mano o con algún otro elemento, lo que contribuyó a la hipoxia. Reiteró que la más frecuente de las causas de los golpes de calor, es la exposición a temperaturas elevadas por más de 15 minutos, que la muerte no se debió a ninguna enfermedad preexistente, ya que no tenía tratamiento.

La pericia fue impugnada por los accionados. En referencia a las críticas expuestas sobre la tarea pericial, es atinado recordar que su impugnación debe tener tal fuerza y fundamento que evidencie la falta de competencia, idoneidad o principios científicos en que se fundó el dictamen. El Juez solo puede apartarse del asesoramiento pericial cuando contenga deficiencias significativas, sea por errores en la apreciación de circunstancias de hecho o por fallas lógicas del desarrollo de los razonamientos empleados, que conduzcan a descartar la idoneidad probatoria de la peritación. En el caso las observaciones realizadas por los accionados no aparecen avaladas por otras probanzas de mayor rigor científico que desmerezcan la labor pericial (cfr.

Palacio, «Derecho procesal Civil» Tº IV, pag, 720).- Por lo demás, el peritaje aparece sustentado en los conocimientos y experiencia profesional del experto, quién en su contestación de fs.231 y en la audiencia de fs. 255 no dejó lugar a dudas respecto de los fundamentos que avalan sus deducciones. De allí que, a la luz de lo estipulado en los

arts. 386 y 477 del Código Procesal, corresponde aceptar dichas conclusiones. Más aún si se tiene en cuenta que el informe de la necropsia obrante a fs. 9/11 tampoco descarta que la falla multiorgánica pudiera haber tenido su causa en el golpe de calor.

De los términos de las conclusiones apuntadas por la experta en la materia, no cabe sino compartir el exhaustivo análisis efectuada por la juzgadora, en el sentido de que el can no presentaba al ingreso a la veterinaria ninguna enfermedad o afección detectada en ese momento.

El animal fue entregado al co-demandado Brian Figueroa con el único objetivo de ser bañado y, al asistir su dueño para retirarlo de la veterinaria, aquél se encontraba totalmente descompensado en un estado general muy malo.

En rigor, si como -con razón lo destaca la juzgadora- el golpe de calor lo recibió dentro de una máquina secadora o causado por algún otro artefacto utilizado a los mismos fines, no resulta relevante, desde que lo concreto es que fue ocasionado durante el procedimiento del baño-secado, dentro de las instalaciones destinadas para la actividad por la veterinaria. De allí que los accionados, que lucran con ese servicio, resulten responsables por las consecuencias dañosas que pudieran haberse producido durante su desarrollo, precisamente, por los riesgos propios de su actividad. Ello es así porque la prestadora del servicio se encuentra obligada a preservar la integridad y seguridad de quienes contratan con ella. Es evidente que, frente a lo ocurrido, los demandados incumplieron el deber de seguridad, cuidado y prevención que la relación contractual les imponía desde el mismo momento en que el perro fue dejado a los fines del bañado y secado.

Como se ve, sea que se aluda a la obligación tácita de seguridad o se encuadre más estrictamente el caso dentro de las normas de la ley de defensa al consumidor -como lo hizo la juzgadora-, lo cierto es que cuando el servicio es incumplido cabe atribuirle responsabilidad al prestador del servicio por las consecuencias dañosas que se produzcan durante su desarrollo, de la que sólo se libera total o parcialmente si prueba la existencia de causa ajena. Se trata de una responsabilidad de índole objetiva.

De allí, entonces, que habré de propiciar el rechazo de los agravios y, en consecuencia, la confirmación de la sentencia en cuanto atribuyó responsabilidad a los emplazados.

III.- La actora se agravia porque la juzgadora eximió de responsabilidad a la médica veterinaria doctora Labbate.

Si bien se responsabilizó a los demás accionados por el suceso que provocara la muerte del perro «Chezu», lo cierto es que quedó establecido que ello se produjo por un «golpe de calor» durante el servicio de bañado y secado. Es decir, que el incumplimiento quedó focalizado durante ese proceso o servicio y no respecto de la atención médica brindada después. Y, tan es así que la propia experta destacó que la atención médica que le practicaran al perro fue adecuada a las circunstancias del caso, pero que la gravedad y situación crítica del paciente, no pudo evitar el resultado de la muerte.

De esta manera, ha quedado acreditado que no existió mala praxis médica de parte de la emplazada Labbate y, por tanto, que se justifique atribuirle responsabilidad por la muerte del perro en los términos de los arts. 512 y 902 del Código Civil. Por lo demás, contrariamente a lo sostenido por la actora, la responsabilidad de la facultativa no puede ser analizada bajo la órbita de la ley de defensa al consumidor, ya que los servicios profesionales liberales que requieran para su ejercicio título universitario y matrícula otorgada por colegios profesionales o autoridad facultada para ello, como es el caso de la accionada Labbate, no se encuentran comprendidos en dicha ley (art.2º).

Por ello, habré de desestimar los agravios de la actora y, en consecuencia, habré de propiciar la confirmación de la sentencia en este punto.

IV.- La actora se queja por considerar reducida la suma otorgada en concepto de daño moral (\$ 20.000).

El daño moral es inmaterial o extrapatrimonial y representa los padecimientos soportados y futuros que tuvieron su origen en el hecho generador. Lo dañado son bienes de goce, afección y percepción emocional y física, no estimables por el equivalente pecuniario, pero sí considerables para la satisfacción por medio de sucedáneos de goce, afección y mitigación al sufrimiento emocional y físico (conf.: esta Sala, en causa libre nº 426.420 del 31/10/2005, entre otras).

En el caso, quedó acreditado a través de la prueba testimonial, la afinidad que tenía el actor con el perro «Chezu», el cual vivía en su departamento y le prodigaba un gran afecto. Asimismo, quedó establecido que le brindaba todos los cuidados médicos y sanitarios. Coincidió con la juzgadora en que para el actor la pérdida de su mascota debe haberle ocasionado una gran perturbación espiritual y emocional, una alteración

189 - ciento ochenta y nueve

en la paz y tranquilidad y, en general, toda afección a los más íntimos sentimientos, máxime cuando ésta se produjo de manera abrupta e imprevista. Por ello, habré de propiciar se eleve esta partida a la cantidad de \$ 100.000. No quiero dejar de señalar que por más que la suma que se propone resulte ser superior a la pedida inicialmente, lo cierto es que no puede dejar de ponderarse que dicha estimación se hizo con la clara intención de no cristalizar su reclamo al utilizar la fórmula «lo que en más o en menos resulte de la prueba a producirse» (véase fs. 38), más aún si se tiene el actual contexto económico. De allí que de ninguna manera podría considerarse que la cifra propuesta vulnere el principio de congruencia (arts. 34, inc. 4 y 36, inc. 6 del Código Procesal).

V.- En cuanto a la imposición de costas de primera instancia que cuestionan los demandados, atento la suerte de su recurso deberá confirmarse este aspecto del fallo por el principio objetivo de la derrota a que alude el principio general sentado por el art. 68 del Código Procesal.

Por todo lo expuesto, si mi voto fuese compartido, propongo se confirme la sentencia en lo principal que decide, elevándose el daño moral a la cantidad de \$ 100.000. Costas de Alzada a los condenados que resultan ser sustancialmente vencidos.

Por razones análogas a las aducidas por el Dr. Posse Saguier, el Dr. GALMARINI votó en el mismo sentido a la cuestión propuesta. La Vocalía 17 se encuentra vacante. Con lo que terminó el acto. FERNANDO POSSE SAGUIER. JOSE LUIS GALMARINI. Es copia fiel a su original obrante en el Libro de esta Excma. Cámara Civil Sala F.

Buenos Aires, 14 de diciembre de 2021.

AUTOS Y VISTOS:

Por lo que resulta de la votación que instruye el acuerdo que antecede, se confirma la sentencia en lo principal que decide, elevándose el daño moral a la cantidad de \$ 100.000. Costas de Alzada a los condenados que resultan ser sustancialmente vencidos.

Autos a regular honorarios.

La Vocalía 17 se encuentra vacante.

Notifíquese. Devuélvase.

Fernando Posse Saguier

José Luis Galmarini

biobiochile.cl


[HOME](#)
[NACIONAL](#)
[INTERNACIONAL](#)
[ECONOMÍA](#)
[DEPORTES](#)
[TENDENCIAS](#)
[OPINIÓN](#)
[SPECIAL INVESTIG](#)


Región de Valparaíso

Martes 18 diciembre de 2018 15:05

La triste historia tras la indemnización que deberá pagar veterinaria a una mujer por perder su gato

Por Yotko Rojas

f ↻ 📄 ↻



Cofesa

13.321 vistas

Una indemnización de un millón de pesos deberá pagar una veterinaria de Quilpué, tras un inédito fallo en que la Corte de Apelaciones de Valparaíso la condenó por la pérdida de un gato que había quedado bajo su cuidado en el servicio de guardería.

A poco más de un año de la muerte de su esposo, en 2016 Ana Delgado, de 62 años, decidió viajar desde su casa en Villa Alemana a la región de O'Higgins para compartir con su familia por el fin de semana largo del 18. Pero había un problema: ¿dónde dejaría sus gatos?

La mujer le tenía mucho cariño a sus animales, sobre todo a Tony, que se lo había regalado su marido. Después de las averiguaciones de una de sus hijas, decidió que quedara con una veterinaria de Quilpué en el sector de Los Pinos, Estephanie Suárez,

OTRA MASOJA

*La veterinaria se puso a atender pacientes y le dijo a mi mamá:
'Mire, yo estoy ocupada, estoy atendiendo pacientes, el gato se
perdió'*

- Ana Reyes, hija de Delgado

La profesional no pudo explicar cómo se había perdido, y se limitó a entregarle tanto los juguetes como los caniles -el de Tony roto- que habían llevado.

"Ella (la veterinaria) ni siquiera hizo una acción de búsqueda ese día en la noche. Mi mamá estaba desesperada, me llamó llorando, que el gato no estaba, y nadie sabía nada", contó Ana Reyes, hija de la afectada.

Por su parte Delgado buscó desde la mañana siguiente a Tony, pegando carteles por los alrededores y, según acusó, sin ayuda de Suárez.



Me llamo Tony, mezcla de siamés,
7 años, soy tímido, ojos azules, blanco
patas, cola y cabeza jaspeado o negro
Me perdi estando hospedado en veterinaria Los Pinos,
llegué ahí el 16 de septiembre y mi dueña no me
encontró cuando me fue a retirar el 19 de septiembre
Si me ves, avisar al 9 9 544 3426 (se te recompensará)
soy de Villa Alemana.

Afiche por desaparición de Tony | Corría

Por ello, Delgado presentó una demanda contra Suárez, con la representación del estudio Kegevic&Cía, pidiendo que se le pagara tanto lo que había cancelado por el cuidado (20 mil pesos) como por el daño moral, causado por el extravío de su mascota, a la que quería especialmente por haber sido un regalo de su difunto esposo.

Después de perder en primera instancia, pues el Primer Juzgado de Letras de Quilpué estimó que no se había probado debidamente "la afectación sufrida por la demandante", la semana pasada, en una inédita resolución, la Corte de Apelaciones de Valparaíso determinó que la veterinaria debía pagar a Delgado un millón de pesos por daño moral.

Este fallo tuvo una buena recepción en los demandantes, pese a que en principio pedían 5 millones de pesos.

"Lo que buscábamos era el precedente, el ejemplo. No habíamos visto una sentencia similar, que reconoce la 'relación especial' con la mascota", manifestó Alex Cortés, abogado que llevó la causa.

"Estamos súper contentos y satisfechos como familia", expresó por su parte Ana Reyes, quien agregó que pretenden donar el dinero que quede, tras cancelar a los abogados, a alguna organización que se dedique al cuidado de los animales.



Cordón

Error involuntario

Por otro lado, Estephanie Suárez valoró la sentencia pese a perder: "Por un error involuntario, por lo menos se sentó un monto para una mascota en este tipo de casos".

La veterinaria explicó que hasta el día de hoy no sabe cómo se perdió el gato. Según ella, no le gusta tener a los animales en caniles y, por lo tanto, Tony estaba suelto dentro de la habitación donde los mantenía.

"Ellos igual cayeron en una venganza. Su hija (Ana Reyes) me funó por redes sociales", manifestó Suárez.

Este aspecto fue negado por Reyes, al menos en los mismos términos. "Solamente puse en evidencia la situación: 'En la clínica tanto, del sector Los Pinos de Quilpué, se nos extravió nuestro gato con la doctora tanto. Por favor si alguien lo ve...' y los datos correspondientes. Las redes sociales se movían y ella me reportó en Facebook, mi perfil. Me demoré mucho en recuperar mi cuenta", dijo Reyes.

Por esta situación, Suárez aseveró que decidió sólo recibir a clientes antiguos en su servicio de guardería.

193 - ciento noventa y tres

Millars of books, audiobooks, magazines, documents, sheet music, and more to find



[Servicio al lector más completo de Chile](#)
[Inicio](#)
[Contacto](#)
[Más información](#)

Ver toda la oferta

+ visto ahora

- | 214 vistas | 149 vistas | 109 vistas | 85 vistas |
|--|---|--|---|
| Bancada PS evalúa acusación constitucional contra Allamand por migración: "Hay abandono de deberes" | Confirman un muerto y tres lesionados graves por caída de avioneta cerca del volcán Villarrica | Furmalizan a sospechoso del secuestro del empresario Pedro Carrón; le debía millonaria suma | Convencional por nacionalización de empresas mineras: "Somos muy admirados del ejemplo de Bol" |

- Nacional
- Internacional
- Economía
- Deportes
- Tendencias
- Opinión
- Reportajes
-

ALIANZAS (10)

Wikipedia

Nacional

Esportivos



NOMENCLATURA : 1. [40] Sentencia
JUZGADO : 1º Juzgado de Letras de Quilpue
CAUSA ROL : C-2194-2016
CARATULADO : DELGADO / SUAREZ

Quilpué, seis de Julio de dos mil dieciocho.

Por entrado con esta fecha a mi despacho.

VISTO:

A fojas 1, comparece don Alex Cortes Díaz, abogado, con domicilio en Blanco 1623, oficina 1404, Valparaíso, en representación de doña Ana María Delgado Delgado, domiciliada en El Bosque N° 1679, Villa Alemana; quien deduce demanda de indemnización de perjuicios por responsabilidad contractual en contra de doña Estephanie Suarez Araya, médico veterinario, domiciliada en calle Las Barrancas N° 2998, Los Pinos, Quilpué, solicitando que se acoja la demanda condenando al pago de la suma de \$20.000.-, por concepto de daño emergente y la suma de \$5.000.000.- por concepto de daño moral, más intereses, con costas.

Funda su demanda señalando que su representada tiene 62 años de edad, quien enviudó hace un poco más de un año y medio, por lo que vive actualmente sola con sus dos gatos mascotas Tony, regalado por su marido, y Junior, .

Indica que para fiestas patrias decidió realizar un viaje fuera de la Región de Valparaíso junto a sus hijas y nietos, para lo cual dejó a sus mascotas en una guardería a cargo de la demandada, quien prestaba el servicio en el sector Los Pinos de Quilpué, de lo que supo a través de internet.

Sostiene que, el día 11 de septiembre de 2016, junto a su hija, concurren al lugar donde conocieron a la médico veterinaria, a quien le cancelaron la cantidad de \$25.000.- como reserva para dejar a dos gatos mascotas Tony y Junior, sin que la médico veterinario les entregara un recibo o boleta por el servicio, siendo el compromiso que la actora dejaría a las mascotas el día 16 de septiembre de 2016, para retirarlas el día 20 o 19 del mismo mes y año, si es que llegaba antes, indicándole la médico veterinaria que ella vivía cerca de la guardería, así que en caso de retiro el día feriado 19 de septiembre en la tarde, no habría problema.

Manifiesta que el día 19 de septiembre de 2016, la actora no tuvo problemas en su retorno, por lo que tomó la decisión de ir a retirar a sus dos mascotas Junior y Tony, para lo cual llamó a la demandada para avisarle la hora, lo que sería a las 21:00 horas aproximadamente, a lo que no presentó objeción. Al llegar al lugar acordado, la veterinaria demoró mucho en salir, y tras una larga espera, aparece muy nerviosa, señalándole a la actora que la espere, que va al auto y regresa. Luego, le pide ingresar a la guardería deteniéndola en el primer piso, dirigiéndose ella hacia el segundo piso a buscar a las mascotas, los caniles y los pots de comida que la actora había llevado, cobrando los \$15.000.- restantes.

Que tras unos minutos, la demandada baja con Junior en su canil, el cual venía muy agitado y gritando, llevándolo la actora al auto en donde esperaba su hija Alejandra, y vuelve ansiosa por Tony. En ese momento, la médico veterinaria, vuelve a bajar del segundo piso, esta vez, con el arenero de los gatos y una bolsa con sus juguetes y pots de comida, volvió a subir, nunca diciendo alguna palabra, mientras la demandante solamente la observaba. Luego de varios minutos, y ante la demora, la demandante le habló desde el primer piso hacia el segundo piso preguntándole si quiere que la ayude, mientras doña Ana María Delgado pensaba que tal vez la demora se debía a no podía poner a Tony en su canil, y es en ese momento en que le responde y le dice a la actora que no lo encuentra, que no sabe dónde se metió, señalándole que estaba ahí antes de que llegaran. Luego de ello comienzan a buscar dentro de la casa, sin resultados. Ante ello la demandante se empieza a desesperar y pudo observar que el canil de Tony, que es más grande, estaba roto en su puerta y le hace ver ese hecho, respondiéndole la médico veterinario que los gatos lo botaron y lo rompieron. Luego empezó a formular hipótesis sobre la pérdida del gato, pero no tenía claridad para nada de lo sucedido, y doña Ana María Delgado comenzó a darse cuenta que no tenía claro el día ni la hora en que sucedió la pérdida de su mascota. En ese momento, la demandante bajó las escaleras y revisó el primer piso, sin resultado positivo. Posteriormente, como ya era muy tarde, su hija hace sonar la bocina del auto desde afuera por lo que doña Ana sale y le informa a su hija lo que ocurría, entonces su hija baja del auto y le reclama a la médico veterinaria por la falta de servicio de un profesional



que tiene por trabajo el cuidado y salud de las mascotas, pero la demandada no tenía una respuesta clara de lo sucedido.

Refiere que su otra hija, que la acompañó a pagar la reserva del servicio el día 11 de septiembre de 2016, al saber de la situación le escribió por WhatsApp a la demandada esa misma noche, expresándole su preocupación por lo sucedido, a lo que ella le indica que no sabe cómo ha pasado y que buscará en la casa con detención y les avisará las noticias durante la mañana del día 20 de septiembre de 2016.

Señala que al llegar a su casa, junto a su otro gato, comprobó que éste se encontraba muy hambriento, inquieto y no paraba de gritar. Al día siguiente, esperó durante toda la mañana del martes 20 de septiembre de 2016, un llamado o mensaje por parte de la demandada, pero no hubo nada. Finalmente, una de sus hijas llamó a la demandada y no le contestó, ante lo cual, la actora la llamó y tampoco le contestó. Después de la hora de almuerzo de ese día, doña Ana decidió ir por su cuenta a ver a la veterinaria y fue preparada con unos carteles en donde salía una foto de su mascota Tony y su teléfono, indicado que estaba perdido en el sector de Los Pinos. Añade que al entrar al lugar donde funciona la médico veterinaria, su representada le preguntó si tenía novedades y le responde que no, agregando que el gato era inquieto, no tenía placa, y que ya había ordenado la casa y el gato no estaba. Ante la respuesta tan simple y como no le constaba si la veterinaria realizó alguna acción de búsqueda durante esa mañana, le preguntó qué sucedería, ante lo cual, la veterinaria le ofreció devolverle más tarde el dinero cancelado ascendiente a la suma de \$40.000. Agrega que, al salir del lugar, su representada se dirigió a pegar los avisos de búsqueda de su gato que había llevado, sin nueva respuesta o ayuda por parte de la demandada. Acota que, hasta la fecha, no ha sido encontrado el gato de su representada, menos aún la demandada ha respondido por su extravío ni se ha hecho cargo de los perjuicios causados con su deficiente y/o erróneo actuar.

Refiere que el contrato de alojamiento o de guardería de mascotas es un contrato especial o "sui generis" porque comparte muchas características con otros contratos, pero no llega a identificarse plenamente con ninguno de ellos. Añade que en él intervienen la persona que otorga el alojamiento, persona natural o jurídica, y el cliente o quien entrega al cuidado del guardador a su mascota.

En cuanto a sus características, el contrato de alojamiento o de guardador de mascotas es un acto jurídico bilateral "sui generis", atípico, no regulado específicamente, de tal manera que viene regulado por las costumbres o prácticas del sector, y por supuesto por la normativa general del derecho. Además, es un contrato bilateral, es decir surgen obligaciones recíprocas para ambos contratantes, el guardador y el dueño de la mascota. Estas obligaciones, se dividen en dos grandes grupos: a) Obligaciones en relación con la unidad de alojamiento y otras dependencias complementarias, b) Obligaciones con otros servicios que puedan prestárselas a la mascota durante su estancia, servicios complementarios. En cuanto a la unidad de alojamiento, el guardador debe proporcionar y mantener a la mascota en el uso y disfrute pacífico de la unidad de alojamiento contratada durante todo el tiempo determinado en el contrato o la reserva y la custodia de la mascota misma. En cuanto a los servicios complementarios, van en función del tipo de alojamiento se encuentra siempre incluidos en el precio (servicio de limpieza, alimentación y cuidado) o y los servicios complementarios no incluidos en el precio (ejemplo: corte de pelo, baño, etc.)

Que frente al incumplimiento de la demandada a las obligaciones que le impongan el contrato acordado, especialmente la de custodia y protección de la mascota, el Código civil chileno provee como solución la reparación del daño causado a través de una indemnización de perjuicios.

En el caso de autos, este daño viene determinado por el servicio negligente y mal prestado, por el cual cobró en total por dos gatos la suma de \$40.000.-, siendo entregado uno de ellos, por lo que debe ser restituida la suma de \$20.000.- (veinte mil pesos), por lo que el monto de dicho empobrecimiento o daño emergente asciende a la suma ya señalada.

Refiere que a su representada se le lesionaron derechos y bienes extramatrimoniales, como su integridad física e integridad moral, sufriendo depresión, angustia y problemas incluso para dormir, producto de la negligente actuación y de la pérdida de su querido gato. Es del caso que su mandante, es una persona mayor y viuda que producto del actuar negligente y culposo de la demandada ha debido soportar la pérdida de la mascota que había ocupado en parte la pérdida de su marido, era su vínculo afectivo, y que la llevaba a soportar de mejor forma el quedar viuda. Añade que lamentablemente ese apoyo, esa compasión, y ese cariño entregado por la mascota a la demandante, ya no existe, producto de la negligente actuación de la demandada. Por este concepto de daño moral, demanda la suma de \$5.000.000.-

En subsidio, para el evento que el tribunal estime que no existe responsabilidad contractual, interpone demanda de indemnización de perjuicios por responsabilidad extracontractual, la que funda en los hechos relatados precedentemente lo que da por expresamente reproducidos, y en cuanto al derecho cita los artículos 2314, 2320, 2322 y 2329 del Código Civil.



Señala que en virtud de los hechos ya descritos, surge para Estephanie Suarez Araya la responsabilidad civil extracontractual, en su calidad de guardadora de los gatos de mi representada. Y por ende, cualquier error que se produzca por ella u otras personas que ella hubiere dispuesto para el cuidado, importará una responsabilidad para la demandada: En este caso el error o negligencia está dado por el extravío o pérdida del gato de mi representada, el cual quedo bajo el cuidado y protección de la demandada, lo que sin lugar a dudas es una conducta negligente de la demandada y evidente una falta de servicio inexcusable.

Por lo anterior, solicita condenar a la demandada al pago de la suma de \$20.000, por concepto de daño emergente, y la suma de \$5.000.000, por concepto de daño moral, en virtud de idénticos argumentos a los ya expresados en relación a la acción principal por responsabilidad contractual.

A fojas 30, comparece don Nelson Tapia Muñoz, abogado, en representación de Estephanie Yoselyn Suarez Araya, ambos domiciliados en calle Prat N° 214, oficina N°204, Antofagasta, quien contestando la demanda principal y subsidiaria solicita su rechazo, con costas, en razón de los siguientes argumentos:

Señala que efectivamente en el mes de septiembre del año 2016, su representada y la demandante celebraron un contrato de alojamiento o guardería de mascotas respecto de dos gatos de esta última, Tony y Junior, en la guardería y clínica veterinaria de la que su representada es dueña.

Que si bien el contrato de alojamiento o guardería para mascotas es atípico por no estar expresamente regulado en el ordenamiento jurídico, en este caso específico nacieron derechos y obligaciones para cada una de las partes, tales como el pago del precio por el servicio prestado, el deber de cuidado, alimentación y limpieza, custodia de la mascota entre otras, lo que manifiesta el vínculo contractual que las unía, además, del pago efectuado hasta ese entonces por la demandante.

Agrega que el precio pactado por el servicio prestado era de \$5.000.- pesos diarios, siendo el precio final a pagar por la demandante de \$40.000.-, ya que los gatos se quedarían en la guardería desde el día 16 de septiembre de 2016 hasta el día 19 de septiembre del mismo año, siendo el valor del servicio por cada mascota de \$20.000.-

Indica que el primer contacto de la demandante con su representada fue vía Facebook y teléfono, concertando una visita al lugar donde funciona la guardería, en la cual se les explica a la demandante y a su hija los valores y condiciones del servicio. Agrega que su representada les hace presente que el cuidado entre gatos y perros es totalmente diferente, ya que los primeros son propensos a estresarse en caniles o en cualquier entorno diferente al que están acostumbrados, razón por la cual algunos gatos toman confianza y comen enseguida, mientras que otros gatos recién comen al segundo o tercer día de estadía, de manera que aconseja a sus clientes dejar a estas mascotas en su propio hogar pero a cargo de un tercero, aunque el riesgo que escapen es el mismo debido al estrés.

Expresa que, dentro de las condiciones de los servicios, su representada señala que el cuidado de los gatos en la guardería es de carácter familiar, ya que para evitar el estrés de los gatos, éstos se cuidan sin caniles y se destinan dos habitaciones completas de la Clínica para que los gatitos anduvieran libres. Así, la demandante al conocer la habitación en que se quedarían sus gatos, manifiesta su inseguridad y miedo a que las ventanas y puertas quedaran abiertas, sin embargo su representada le indica que éstas se encuentran permanentemente cerradas puesto que su propio gato se encuentra en la habitación, por lo que la preocupación que se tomaba al respecto era excesiva.

Indica que visto el lugar y escuchado todo lo explicado por su representada en cuanto a la política de cuidado de la guardería, la demandante y su hija se manifestaron conformes con el servicio y abonó \$15.000.- por la estadía y procede a firmar el formulario de inscripción a la guardería.

Señala que, una vez que los gatos fueron entregados, su representante procede a instalarlos en su pieza, les dejó sus comidas, y los caniles fueron dejados en las repisas del closet del lugar, comenzando a cuidarlos y alimentarlos cuando correspondía. Agrega que el gato Junior no tuvo problemas de sociabilidad ni adaptación mostrándose desde un comienzo más juguetón, mientras que con Tony ocurría lo contrario, se comportaba más tímido y siempre se escondía detrás de un velador o un futón, motivo por el cual su representada jugaba con Junior y a Tony lo acariciaba para que entrara en confianza.

Expresa que, llegado el día de la entrega de los gatos a su dueña, su representada sube al segundo piso de la clínica y guarda a Junior en su canil para entregárselo a la demandante. Cuando comenzó a buscar a Tony, no lo encontró, por lo que baja a informárselo a su dueña, a lo que ella misma se ofrece a subir para ayudarla a buscar, ya que, señala textual que Tony "siempre se esconde". De esta manera, subieron al segundo piso y no lo encontraron por ningún lado, incluso la misma dueña se percata que las ventanas de la guardería se encontraban cerradas y luego bajan para buscar al gato en el primer piso, pero sin resultado. Agrega que, antes de que la demandante se fuera a su hogar, su representada le señala que al día siguiente



buscaría con más calma, y así fue, realizando un orden general a la clínica, moviendo todos sus muebles e incluso buscando en el entretecho de la propiedad, pero no encontró a Tony. Luego, su representada continuó con sus labores propias dentro de la Clínica como consultas médicas, procedimientos y cirugías, motivo por el cual, no contesta su celular, no siendo efectivo que esto se debiera a que su representada evadiera su responsabilidad o no quisiera dar explicaciones.

Refiere que, con posterioridad durante la semana, la demandante fue a conversar con su representada para dar solución a la pérdida de su mascota, por lo que se le ofrece la devolución de su dinero, y le señala que no tiene explicación alguna de cómo se escapó el gato, ya que no cometió ningún error visible en sus cuidados, como dejar alguna puerta o ventana abierta, ya que la misma demandante pudo ver las ventanas se encontraban cerradas, o que un tercero haya subido al segundo piso de clínica y que pudiera provocar la pérdida de Tony, dando las correspondientes disculpas, lo que evidente y entendiblemente la demandante no creyó ni aceptó.

Indica que su mandante se compromete a pegar carteles con la búsqueda de Tony, además, al caminar a su trabajo, era habitual que mirara los patios y calles por si encontraba a Tony, pero no había ningún rastro de él, hasta que el día 3 de octubre de 2016, llegó a su consulta un gato con las mismas características de Tony, esto es, los mismos colores de pelaje, tamaño, el mismo color de ojos azules, pero más flaco y enfermo, ya que la persona que lo encontró y llevó a la consulta dijo haberlo encontrado fuera de su casa y que al ver el estado en que estaba se decidió ayudarlo. Acota que su representada le toma fotos y se las envía mediante mensaje interno de Facebook a la demandante y como no responde, le envía el mismo mensaje a su hija con sus fotos, a lo que ella contesta que no era su gato. Desde ese entonces, su representada no ha tenido ningún otro tipo de contacto con la demandante ni sus hijas.

Refiere que, conforme a lo expuesto, la indemnización por daño moral por \$5.000.000.- demandado por la contraria es improcedente, sino excesiva, por cuanto ha operado para este caso una eximente de responsabilidad civil contractual toda vez que, cuando las partes se reunieron previamente para conocer las condiciones en que funcionaba la guardería, se le explica que ésta tenía política familiar cuidado a los gatos en piezas, sin caniles, y pese a los temores que tenía la demandante respecto de las puertas y ventanas de la habitación quedarán abiertas, igualmente accedió a los servicios prestados por la guardería. En consecuencia, conforme a los hechos y existiendo entonces también responsabilidad de la demandante al dejar de todas maneras a sus gatos en la guardería pese a las prevenciones y consejeros entregadas por su mandante, es que no nace para ella el efecto de responder por el daño moral causado. No obstante, en caso contrario en que su representada tuviera alguna responsabilidad al respecto, el daño moral causado no se indemnizaría en la suma solicitada por la demandante, toda vez que su representada ha agotado todos los medios para encontrar el gato extraviado, pegando carteles, mandando información y fotos a las dueñas y sus hijas respecto de un gato encontrado con sus mismas características, lo que demuestra que la intención de su mandante siempre ha sido dar solución al problema causado.

En cuanto a la demandada subsidiaria, señala que pese a que el contrato de hospedaje y guardería de mascotas es un contrato atípico e innominado ya que carece de regulación legislativa, éste ha sido creado por las partes en virtud del principio de la autonomía de la voluntad como ocurre en el caso sublite, y en consecuencia de él nacen derechos y obligaciones para ambas partes. Así, si del supuesto actuar negligente de su representada surge algún tipo de daño que deba ser indemnizado, debe ser a consecuencia de su responsabilidad contractual y no extracontractual como se demanda en autos.

A fojas 35, comparece don Nelson Tapia Muñoz, abogado, en representación de Estephane Yoselyn Suarez Araya, ambos domiciliados en calle Prat N° 214, oficina N°204, Antofagasta, quien deduce demanda reconvenzional de indemnización de perjuicios por responsabilidad extracontractual, en contra de doña Ana María Delgado Delgado y doña Ana Reyes Delgado, ambas domiciliadas en El Bosque N° 1679, Villa Alemana, solicitando declararla admisible y condenar a las demandadas al pago de las indemnizaciones correspondiente a la suma de \$3.000.000.- por concepto de daño moral y \$2.000.000.- por concepto de daño emergente, con costas.

Funda su demanda señalando en que en el mes de septiembre del año 2016, su representada y la demandada reconvenzional celebraron un contrato de alojamiento o guardería de mascotas respecto de dos gatos de esta última, Tony y Junior, en la guardería y clínica veterinaria de la que su representada es dueña. Las partes ciertamente celebraron un contrato, ya que su bien el contrato de alojamiento o guardería para mascotas es atípico por no estar expresamente regulado en nuestro ordenamiento jurídico, en este caso específico nacieron derechos y obligaciones para cada una de las partes, tales como el pago del precio por el servicio prestado, el deber de cuidado, alimentación y limpieza, custodia de la mascota de \$20.000.-

Agrega que el precio pactado por el servicio prestado era de \$5.000.- pesos diarios, siendo el precio final a pagar por la demandante de \$40.000.-, ya que los gatos se quedarían en la guardería desde el día 16 de septiembre hasta el día 19 de septiembre de 2016, siendo el valor del servicio por cada mascota de \$20.000.-



Señala que el primer contacto de la demandada reconvenional con su representada fue vía Facebook y teléfono, concertando una visita al lugar donde funciona la guardería, en la cual se les explica a la demandada reconvenional y a su hija los valores y condiciones del servicio. Agrega que su representada les hace presente que el cuidado entre gatos y perros es totalmente diferente, ya que los primeros son propensos a estresarse en caniles o en cualquier entorno diferente al están acostumbrados, razón por la cual algunos gatos toman confianza y comen enseguida, mientras que otros gatos recién comen al segundo o tercer día de estadía, de manera que aconseja a sus clientes dejar a estas mascotas en su propio hogar pero a cargo de un tercero, aunque el riesgo que escapen es el mismo debido al estrés.

Expresa que, dentro de las condiciones de los servicios, su representada señala que el cuidado de los gatos en la guardería es de carácter familiar, ya que para evitar el estrés de los gatos, éstos se cuidan sin caniles y se destinan dos habitaciones completas de la Clínica para que los gatitos anduvieran libres. Así, la demandada reconvenional al conocer la habitación en que se quedarían sus gatos, manifiesta su inseguridad y miedo a que las ventanas y puertas quedaran abiertas, sin embargo, su representada le indica que éstas se encuentran permanentemente cerradas puesto que su propio gato se encuentra en la habitación, por lo que la preocupación que se tomaba al respecto era excesiva.

Indica que habiéndose visto el lugar y escuchado todo lo explicado por su representada en cuanto a la política de cuidado de la guardería, la demandada reconvenional y su hija se manifestaron conformes con el servicio y abonó \$15.000.- por la estadía y procede a firmar el formulario de inscripción a la guardería.

Relata que, una vez que los gatos fueron entregados, su representante procede a instalarlos en su pieza, les dejó sus comidas, y los caniles fueron dejados en las repisas del closet del lugar, comenzando a cuidarlos y alimentarlos cuando correspondía. Agrega que el gato Junior no tuvo problemas de sociabilidad ni adaptación mostrándose desde un comienzo más juguetón, mientras que con Tony ocurría lo contrario, se comportaba más tímido y siempre se escondía detrás de un velador o un futón, motivo por el cual su representada jugaba con Junior y a Tony lo acariciaba para que entrara en confianza.

Expone que, llegado el día de la entrega de los gatos a su dueña, su representada sube al segundo piso de la clínica y guarda a Junior en su canil para entregárselo a la demandada reconvenional. Cuando comenzó a buscar a Tony, no lo encontró, por lo que baja a informárselo a su dueña, a lo que ella misma se ofrece a subir para ayudarla a buscar, ya que, señala textual que Tony "siempre se esconde". De esta manera, subieron al segundo piso y no lo encontraron por ningún lado, incluso la misma dueña se percató que las ventanas de la guardería se encontraban cerradas y luego bajan para buscar al gato en el primer piso, pero sin resultado.

Indica que, antes de que la demandante se fuera a su hogar, su representada le señala que al día siguiente buscaría con más calma, y así fue, realizando un orden general a la clínica, moviendo todos sus muebles e incluso buscando en el entretecho de la propiedad, pero no encontró a Tony. Luego, su representada continuó con sus labores propias dentro de la Clínica como consultas médicas, procedimientos y cirugías, motivo por el cual, no contesta su celular, no siendo efectivo que esto se debiera a que su representada evadiera su responsabilidad o no quisiera dar explicaciones.

Afirma que, con posterioridad durante la semana, la demandada reconvenional fue a conversar con su representada para dar solución a la pérdida de su mascota, por lo que se le ofrece la devolución de su dinero, y le señala que no tiene explicación alguna de cómo se escapó el gato, ya que no cometió ningún error visible en sus cuidados, como dejar alguna puerta o ventana abierta, ya que la misma demandada reconvenional pudo ver las ventanas se encontraban cerradas, o que un tercero haya subido al segundo piso de clínica y que pudiera provocar la pérdida de Tony, dando las correspondientes disculpas, lo que evidente y entendiblemente la demandante no creyó ni aceptó.

Sostiene que al pasar los días una de las hijas de la demandada, doña Ana Reyes Delgado, comenzó a desprestigiar a su representada por medio de las redes sociales, escribiendo en un grupo de Facebook y relatando los hechos anteriormente expuestos, pero agregando hechos falsos, que su representada había incurrido en una negligencia, que alzó la voz a su madre cuando le informa que el gato Tony escapó, además, señala que no ha ayudado a buscarlo ni han tenido más noticias de ella, y que no que han recibido devolución de dinero. Añade que dicha situación causó un completo menoscabo psicológico a su representada, no sólo porque se cuestionó su calidad de profesional médico veterinario, sino porque algunos de los usuarios de esta red social hicieron descargos en su contra con palabras ofensivas y de grueso calibre, e incluso le enviaron mensajes internos de personas que su mandante no conocía para insultarla por la "denuncia" realizada. Ante esto su representada se comunica con doña Ana Reyes Delgado y le señala que si la situación de "funa" persiste, no continuará con la búsqueda del gato extraviado.

Menciona que su mandante se compromete a pegar carteles con la búsqueda de Tony, además, al caminar a su trabajo, era habitual que mirara los patios y calles por si encontraba a



Tony, pero no había ningún rastro de él, hasta que el día 3 de octubre de 2016 llegó a su consulta un gato con las mismas características de Tony, esto es, los mismos colores de pelaje, tamaño, el mismo color de ojos azules, pero más flaco y enfermo, ya que la persona que lo encontró y lo llevó a la consulta dijo haberlo encontrado fuera de su casa y que al ver el estado en que estaba se decidió ayudarlo. Agrega que su representada le toma fotos y se las envía mediante mensaje interno de Facebook a doña Anda Delgado Delgado y como no responde, le envía el mismo mensaje a su hija Ana Reyes, a lo que ésta contesta que no era su gato. Desde ese entonces, su representada no ha tenido ningún otro tipo de contacto con la demandante ni sus hijas.

Señala que conforme a lo expuesto, previa citas de los artículos 2314 y 2326 del Código Civil, se cumplen todos los requisitos de la responsabilidad extracontractual, a saber, el hecho ilícito, constituido por el desprestigio de su representada en la redes sociales como profesional y persona; el daño, tanto moral como patrimonial; y la relación de causalidad entre los dichos atentatorios y el daño sufrido por su representada.

Refiere que el daño moral sufrido por su representada a raíz de los malos ratos, ofensas e insultos, se tradujo en una alteración de los estados de ánimo y en un daño emocional al ver en riesgo su única fuente de trabajo (clínica y guardería de mascotas), por cuanto las personas dejaron de concurrir a ella con motivo de los dichos efectuados por la hija de la demandante principal en las redes sociales, por lo que su estado de ánimo se ha visto evidentemente deteriorado y perturbado.

Expone que el desprestigio efectuado por la hija de la demandante principal, es considerado un atentado al honor o a la honra, los que al ser derechos de la personalidad, inherentes a la persona humana y son de carácter extrapatrimonial, en este caso, daño moral. En consecuencia, por concepto de daño moral demanda la suma de \$3.000.000; y por concepto de daño emergente, constituido por la disminución de su clientela a raíz de los hechos ya expuestos, pretende el pago de la suma de \$2.000.000.

A fojas 44, la demandante evacuando el trámite de la réplica, señala que la demandada ha reconocido la existencia de un contrato de alojamiento o guardería de mascotas, respecto a dos gatos que le pertenecen, de nombres Tony y Junior. Acota que tampoco son hechos controvertidos que desde el día 16 de septiembre de 2016 al 19 del mismo mes y año, ambos gatos quedarían en dicha guardería para ser cuidados, alimentados, limpiados y custodiados, siendo efectivamente entregados el día 16 de septiembre de 2016 por su representada a la demandada de autos. Tampoco se cuestiona el valor de \$40.000.- correspondiente al servicio. Añade que, menos aún se cuestiona el hecho que al momento de presentarse la demandante a retirar sus animales, donde la demandada sólo hizo entrega de uno de ellos, específicamente Junior, no siendo hallado el gato Tony en dependencias de la guardería perteneciente a la demandada.

Señala que la controversia se reduce únicamente a si existió negligencia, descuido o culpa en la pérdida de la mascota perteneciente a su representada por parte de la demandada, o si por el contrario existiría por parte de su representada responsabilidad en los hechos, lo que desde ya se refuta, por cuanto, se le ofreció un servicio de guardería completo, de calidad y seguro, atendido por un médico veterinario y en momento alguno se le recomendó dejar al gato Tony al cuidado de otra persona, más aún, se les pidió llevar sus propios caniles, para dejarlos guardados dentro de ellos, en la habitación correspondiente, de donde sería sacados para los fines propios de una guardería.

A fojas 46, la demandada reconventional contesta la demanda reconventional de indemnización de perjuicios por responsabilidad extracontractual, solicitando su rechazo en todas sus partes con costas, en razón de los siguientes argumentos:

Señala que en cuanto a los hechos fundantes de la demanda reconventional, se le imputa el ser madre de doña Ana Reyes Delgado, lo que es cierto, pero bajo respecto alguno, salvo dicho hecho, se le cuestiona alguna conducta o actividad a su persona, pues las supuestas imputaciones a doña Estephanie Suarez Araya habrían sido realizadas por su hija, quien además es mayor de edad y no vive bajo su dependencia o cuidado. Agrega que la propia demanda reconventional no le imputa conducta culpable o dolosa. Pero más, aún, no se explica cómo su parte habría cumplido los demás requisitos para que surja la responsabilidad extracontractual, esto es: el hecho ilícito, el daño, la relación de causalidad entre el hecho y el daño, y la capacidad del hechor. Por tanto, no se configura ninguno de los elementos señalados en los artículos 2314 y siguientes del Código Civil, por lo que bajo respecto alguno puede ser condenada al daño moral y/o daño emergente pedido por la demandante reconventional, menos aún, en los montos excesivamente solicitados.

Finalmente, refiere que en cuanto a la otra demandada reconventional, esto es, doña Ana Reyes Delgado, no es demandante en este juicio.

A fojas 55, se tiene por evacuado el trámite de la réplica de la demanda principal y trámite de la réplica de la demanda reconventional, en rebeldía de la parte demandada.



A fojas 58, evacuado trámite de dúplica de la demanda reconvenicional, dando reproducidos todos y cada uno de los fundamentos de hecho y derecho expuestos en la contestación de la demanda reconvenicional.

A fojas 61, se celebra audiencia de conciliación con la sola asistencia del abogado de la parte demandante don Alex Daniel Díaz Cortés, y en rebeldía de la parte demandada. Llamadas las partes a conciliación, ésta no se produce por la inasistencia de la parte demandada.

A fojas 65, se recibió la causa a prueba por el término legal, allegándose a los autos las probanzas que en ellos consta.

A fojas 123, se citó a las partes a oír sentencia.

CONSIDERANDO:

En cuanto a las tachas:

Primero: Que, a fojas 109 y fojas 111, la parte demandante deduce tacha en contra de los testigos don Yerko Alfredo Alfaro Quinteros y doña Constanza Almendra Badillo Astudillo, por afectarles la inhabilidad para declarar prevista en el artículo 358 N° 7 del Código de Procedimiento Civil, las que fundamenta en las propias respuestas de los testigos, en cuanto reconocen la existencia de una íntima amistad con la persona que los presenta.

Segundo: Que, la parte demandada solicita el rechazo de las referidas tachas, atendido a que de las respuestas de los testigos no se puede desprender que efectivamente exista esta íntima amistad.

Tercero: Que, en cuanto a la causal N°7 del artículo 358 del Código de Procedimiento Civil, las tachas deberán ser desechadas, en consideración que no se encuentra acreditado en los dichos de los testigos que mantengan un grado de amistad íntima con la parte demandada.

En cuanto al fondo:

Cuarto: Que, a fojas 1, comparece don Alex Cortes Díaz, abogado, en representación de doña Ana María Delgado Delgado, quien interpone demanda indemnizatoria de perjuicios por responsabilidad contractual y, en subsidio, demanda de indemnización de perjuicio por responsabilidad extracontractual, en contra de doña Estephannie Suarez Araya, solicitando que la demandada sea condenada al pago de la suma de \$20.000.-, por concepto de daño emergente, y la suma de \$5.000.000.- por concepto de daño moral, más intereses, con costas, respectivamente. Todo ello en virtud de los fundamentos de hecho y de derecho latamente relatados en la parte expositiva de la sentencia.

Quinto: Que, a fojas 30, comparece don Nelson Tapia Muñoz, abogado, en representación de Estephannie Yoselyn Suarez Araya, contestando la demanda, solicita el rechazo de la misma, con costas. Todo ello en virtud de los fundamentos de hecho y de derecho latamente relatados en la parte expositiva de la sentencia.

Sexto: Que, a fojas 35, comparece don Nelson Tapia Muñoz, en representación de Estephannie Yoselyn Suarez Araya, deduciendo demanda reconvenicional de indemnización de perjuicios por responsabilidad extracontractual en contra de doña Ana María Delgado Delgado y doña Ana Reyes Delgado, solicitando condenar a las demandadas al pago de las indemnizaciones correspondientes a la suma de \$3.000.000.- por concepto de daño moral y \$2.000.000.- por concepto de daño emergente, con costas. Todo ello en virtud de los fundamentos de hecho y derecho latamente relatados en la parte expositiva de la sentencia.

Séptimo: Que, a fojas 46, comparece don Alex Cortes Díaz, en representación de doña Ana María Delgado Delgado, contestando la demanda reconvenicional, solicitando el rechazo de la misma, con costas. Todo ello en virtud de los fundamentos de hecho y de derecho latamente relatados en la parte expositiva de la sentencia.

Octavo: Que, a fojas 61, se lleva a efecto la audiencia de conciliación, con la sola asistencia del abogado de la parte demandante, la que no se produce por la incomparecencia de la parte demandada.

Noveno: Que, a fojas 65, se recibió la causa a prueba, por el término legal, fijándose como hechos sustanciales, pertinentes y controvertidos los que allí se señalan.

Décimo: Que, la parte demandante, para probar los hechos en que funda la demanda, acompañó prueba documental, consistentes en los siguientes documentos:

- 1.- A fojas 83 a fojas 86, rola set de 4 fotografías.
- 2.- A fojas 87 a fojas 99, rola copia impresa de conversación a través de aplicación WhatsApp, entre los meses de septiembre a octubre de 2016.
- 3.- A fojas 104 y 105, rola copia de carnet de atención veterinaria de la mascota felino de nombre Tony.

Undécimo: Que, a fojas 115, la demandante rindió prueba testimonial consistente en los dichos de doña Doris Curín Rubilar y doña Rossana Ortiz Aranguiz Sofía Margarita Cabrera Fuentes y don Luis Orlando Fuentes Ugarte, quienes legalmente juramentados, sin tachas, en lo pertinente, expusieron:

La primera testigo, expuso que sabe que entre las partes se celebró un contrato de guardería y alojamiento de mascotas entre doña Ana María Delgado y doña Estephannie Suarez, el cual consistía que esta última le cuidaría dos gatitos, Tony y Junior de propiedad de doña



Ana, debido a que ella se iba de vacaciones para las fiestas patrias del año 2016, confiándole el cuidado y guardería a la demandada. Indica que le consta porque es vecina de doña Ana y la dejó a cargo de su casa los días en que no iba a estar. Agrega que no se cumplió con las obligaciones del contrato, porque solo regreso un gato, Junior, y Tony no. Señala que efectivamente se extravió el gato Tony estando bajo el cuidado de la demandada y a raíz de esto, se le causaron perjuicios a doña Ana María, ya que Tony fue regalo de su esposo fallecido, por lo que la relación que ella tenía con este, era en recuerdo de su difunto esposo, ocasionando una gran aflicción ya que a la fecha aún no supera el extravío de Tony. Agrega que el monto de los perjuicios debería estimarlo el Tribunal en razón al dolor de doña Ana María y en consideración al daño sufrido, por lo que está solicitando a la demandada, \$5.000.000.- sería un valor apreciable para mitigar el daño sufrido. Señala que al día siguiente que llegó de sus vacaciones fue a buscar a sus mascotas, encontrándose con la sorpresa que Tony se había extraviado, siendo tanto la desesperación de doña Ana que durante varios días y semanas, salió a la calle a pegar volantes para buscar a Tony, limitándose la demandada a decirle que se había extraviado, sintiéndose abandonada por su falta de responsabilidad en cuando al hecho de brindarle apoyo en su dolor y en su búsqueda. Agrega que si se incurrió en un hecho ilícito, ya que ella confió el cuidado de sus mascotas a la demandada y ella no cumplió con ese deber.

La segunda testigo, expuso que le constan los hechos de la demanda, debido a que doña Ana María tenía dos mascotas, dos gatitos Junior y Tony, siendo este último el más regalón, debido que fue regalo de su difunto esposo. Agrega que el año 2016 la demandante hizo un viaje para las fiestas patrias, dejando a sus mascotas al cuidado de la demandada y cuando llegó, sólo le entregaron a Junior. Agrega que no se cumplió con las obligaciones del contrato porque sólo se le devolvió un gato. Indica que efectivamente la mascota Tony se extravió estando al cuidado de la demandada, causándole gran dolor a doña Ana María, ya que Tony era el recuerdo de su esposo que falleció el año 2015 producto de un accidente. Agrega que doña Ana María, el haber contratado el hotel para sus gatos, la dejó bastante tranquila para ausentarse mientras salía junto a su familia. Indica que en cuanto al monto de indemnización que está solicitando como compensación, señala que el tribunal debería fijarlo en base a los antecedentes, pero el monto que la demandante está solicitando en su demanda, \$5.000.000.- es un valor razonable a todo el dolor que ha padecido. Agrega que la actitud de la demandada fue de una indolencia total, partiendo que no le advirtió a doña Ana María respecto del extravío de Tony y cuando llegó a buscarlo solo se limitó a decirle del hecho, no ofreciendo ayuda para buscarlo ni menos para reparar el hecho. Señala que efectivamente es un hecho ilícito, irrogando un perjuicio.

Duodécimo: Que, para probar sus alegaciones, la parte demandada acompañó prueba documental, consistentes en los siguientes documentos:

- 1.- A fojas 74 rola, copia simple de declaración jurada de doña Michelle Pamela Lafontaine Crichton.
- 2.- A fojas 75, rola copia simple de formulario de inscripción en la guardería de mascotas respecto del felino de nombre Tony.
- 3.- A fojas 76, rola dos impresiones de la red social Facebook, obtenidas a las 10:59 horas.
- 4.- A fojas 77, rola dos impresiones obtenidas de la aplicación WhatsApp del día 20 de septiembre.
- 5.- A fojas 78, rola dos impresiones obtenidas de la aplicación WhatsApp del día 20 de septiembre.
- 6.- A fojas 79, rola impresión de fotografía.

Décimo tercero: Que, a fojas 108 a fojas 114, la demandada rindió prueba testimonial consistente en los dichos de don Yerko Alfredo Alfaro Quinteros, doña Constanza Almendra Badillo Astudillo y doña Jenny María Madariaga Pérez de Arce, quienes legalmente juramentados, sin tachas, en lo pertinente, expusieron:

El primero, expuso que es efectivo que existió una celebración de contrato de guardería entre las partes, ya que en ese día que acompañe a entregar al gato Junior por la señora Suarez, la demandada me contó los detalles de que existía un contrato. Agrega que la demandada cumplió con las obligaciones emanadas del contrato, ya que ese día estuvo acompañando y vio las habitaciones del gato Junior, y que está cumplía con todas las condiciones de seguridad. Agrega que la demandada no cumplió en un cien por ciento con la obligación de entregar a los gatos, ya que eran dos gatos y uno no se encontraba, la demandada le menciono que le diera dos horas para buscar a Junior pero la demandante dijo que no se molestara en buscarlo en ese momento porque dijo que Junior era un gato escapista y podría volver al otro día, diciendo en un tono de tranquilidad. Señala que efectivamente hubo un extravío del gato Tony en el último día de alojamiento y existen perjuicios por la pérdida de este. Agrega que si se incurrió en un hecho ilícito, pero no fue intencional, agregando que la pérdida del gato es un perjuicio, pudiendo haber un monto económico de \$7.000.- que fue el día en que se perdió Tony y no se debe cobrar.

La segunda, señala que es efectivo que existió una celebración de contrato de guardería entre las partes, ya que ese día acompañó a dejar al gato junior por la señora Suarez, señalándole la existencia de un contrato. Agrega que es efectivo que se cumplió con las obligaciones emanadas del contrato, porque sabe que la demandada toma las medidas de seguridad para la atención de los animales que se hospedan en su guardería, esto le consta porque ha visitado las dependencias y conoce el lugar debido a que ha dejado a su mascota al cuidado de ella. Indica que es efectivo que la mascota de nombre Tony, sobre los perjuicios señala que no conoce a la demandante por lo que no sabe si tuvo un perjuicio o lesión de algún tipo. Agrega que la mascota se extravió con fecha 19 de septiembre de 2016, y sabe que la demandada lo estuvo buscando porque le ayudo a difundir la información de búsqueda de la mascota. Señala que la demandada no incurrió en un hecho ilícito, agregando que la demandante incurrió en un hecho ilícito, el hecho de que realizó una funa pública ante las redes sociales en donde involucró los dos negocios, la guardería de mascotas y la clínica veterinaria Los Pinos, en donde la demandante solamente tenía contrato con la guardería y aun así involucró a la clínica por lo que bajo los ingresos de la señorita Suarez y un agotamiento emocional importante.

La tercera, expuso que la demandada cumplió con las obligaciones emanadas del contrato, ello le consta porque le presta servicios de cuidado de su mascota y siempre ha cumplido y no ha tenido problema por ello. Agrega que sabe que la demandada tomas las medidas necesarias y que conoce la guardería. Agrega que, el gato se escapó, y no porque ella no hubiese tomado los resguardos necesarios. Señala que no tiene conocimientos de que si hubo perjuicios, no conoce a la dueña del gato. Indica que la demandante incurrió en un ilícito, porque a través de los medios sociales o redes sociales, publicó todo lo ocurrido, produciendo un perjuicio a la Clínica Veterinaria, pudo ver la baja de clientes.

Décimo cuarto: Que, de acuerdo a las probanzas rendidas en juicio, es posible tener por acreditado:

1.- Que, las partes celebraron un contrato de guardería y alojamiento de mascotas, en virtud del cual la demandada doña Estephanie Suarez Arata se obligó a cuidar y alojar en sus dependencias a dos gatos, Tony y Junior, de posesión la demandante, quien a su turno se obligó a pagar el precio por tales servicios, acordando la entrega de las mascotas el día 16 de septiembre de 2016 y su restitución el día 19 o 20 del mismo mes y año, de lo que da cuenta la copia simple de formulario de inscripción en la guardería de mascotas respecto del felino de nombre Tony de fojas 75 y la testimonial rendida por ambas partes.

2.- Que, el monto a pagar por la guardería y alojamiento de ambos gatos fue de \$40.000, de lo que da cuenta la copia simple de formulario de inscripción en la guardería de mascotas respecto del felino de nombre Tony de fojas 75.

3.- Que, la demandante dio cumplimiento a su obligación de pago y de entrega de las mascotas para su cuidado por la demandada, quien recibió el dinero y las mascotas el 16 de septiembre del año 2016, de lo que dan cuenta las declaraciones testimoniales de ambas partes.

4.- Que, el día 19 de septiembre de 2016, la demandada principal, hizo entrega a la demandada sólo del gato Junior, de lo que da cuenta las declaraciones testimoniales de ambas partes.

5.- Que, el gato Tony se extravió mientras se encontraba bajo el cuidado de la demandada y no fue devuelto a la actora, hecho no controvertido por la demandada y que confirman las testigos de ambas partes.

Décimo quinto: Que, en cuanto a la demanda de indemnización de perjuicios por responsabilidad contractual, cabe señalar para su procedencia se requiere la concurrencia de los siguientes requisitos: Incumplimiento de una obligación, imputabilidad del deudor, mora del deudor, existencia de un daño y relación de causalidad entre el incumplimiento y el daño.

Décimo sexto: Que, como quedó asentado en el motivo décimo cuarto, entre las partes existió un contrato de guardería y alojamiento de mascotas, el que se trata en definitiva de un contrato de prestación de servicios, siendo la fuente de derechos y obligaciones para ambas contratantes encontrándose regulado en el los artículos 2006 y siguientes del Código Civil. Para la demandante surgieron las obligaciones esenciales de entregar las mascotas a la demandada para su cuidado y alojamiento y la de pagar el precio convenido; para la demandada las obligaciones de recibir las mascotas, cuidarlas y alojarlas en el plazo convenido, la obligación de recibir el precio y de restituir las mismas mascotas a la otra contratante una vez vencido el plazo convenido.

Décimo séptimo: Que, conforme lo dispuesto en el inciso primero del artículo 1698 del Código Civil, "Incumbe probar las obligaciones o su extinción al que alega aquéllas o ésta".

Décimo octavo: Que habiéndose acreditado la existencia de la obligación, la falta de restitución de la mascota entregada en custodia a la demandada de autos, constituye un incumplimiento a la obligación, pues ésta última debió restituirla una vez vencido el plazo convenido para su alojamiento y cuidado, lo que en la especie no aconteció, constituyéndose así en mora.



Décimo noveno: Que, en cuanto a lo alegado por la demandada como causal de eximente de responsabilidad, fundada en el hecho de haber aceptado la actora las condiciones del contrato pese a las prevenciones hechas por su parte, deberá ser desestimado por cuanto no constituye una causal de extinción de responsabilidad, pues no está contemplada como un modo de extinguir las obligaciones conforme lo dispuesto en el artículo 1567 del Código Civil. A este respecto, nuestro legislador la consagra en el artículo 2330 del Código citado, a propósito de la responsabilidad extracontractual, para efectos de atenuar la indemnización (exposición imprudente al daño), pero no como causal de extinción de este tipo de responsabilidad. Con todo, cabe hacer presente que no se señalan cuáles serían esas supuestas condiciones, aceptadas por la actora, que contribuyeron al incumplimiento.

Vigésimo: Que, en este orden de cosas, la pérdida del felino dejado al cuidado de la demandada, ha causado un daño para la demandante en sus bienes y derechos, perjuicio que es una consecuencia del incumplimiento imputable a la demandada, teniendo presente que, en sede contractual, la culpa se presume. Así las cosas, en las especie, concurren los supuestos de la responsabilidad contractual.

Vigésimo primero: Que, en cuanto a la naturaleza de los daños, se ha solicitado la suma de \$20.000 por daño emergente, al no haberse restituido uno de los gatos entregados en custodia, y la suma de \$5.000.000 por daño moral al haberse lesionado derechos y bienes extrapatrimoniales de la actora, como la integridad física y moral, al sufrir depresión, angustia y problemas para dormir.

Vigésimo segundo: Que, en relación al daño patrimonial demandado, que la actora hace consistir en el monto pagado por el servicio que no le fue prestado, debido al incumplimiento imputable a la demandada, acreditado dicho pago, según se encuentra establecido en el motivo décimo cuarto, procede acoger la demanda a su respecto por la suma de \$20.000, monto a la que será condenada la demandada por dicho concepto.

Vigésimo tercero: Que, en lo que respecta a la indemnización por daño moral solicitada, es necesario señalar que la doctrina y la jurisprudencia ya están contestes en cuanto a su procedencia en materia contractual. Así, en los autos Rol 1229-2011 de la Il. Corte de Apelaciones de Santiago, la abogada integrante y académica doña Carmen Domínguez, en cuanto al daño moral, expone "para que pueda demandarse una eventual reparación del daño moral es indispensable que se pruebe fehacientemente, por un lado, que, en concreto, el contrato referido lleva envuelto derechos o intereses de tipo extrapatrimonial que, en caso de incumplimiento pueden generar afectaciones de orden no económico y, por otro, que existe una violación contractual que ha afectado tales derechos e intereses". En efecto, en la especie, en el contrato de prestación de servicios, la mascota (gato Tony) ha sido elevada a la categoría de especie o cuerpo cierto, pues para la demandante no se trata de cualquier felino, sino que aquel regalado por su marido, con quien generó un vínculo afectivo, de manera que sus cuidados escapan a la simple obligación de resguardo dentro una simple jaula, motivo por el cual buscó y contrató los servicios de una cuidadora que, además, contaba con una profesión idónea para el cuidado de animales, una médico veterinario, quien al contestar la demanda, señala que ofrecía un ambiente familiar. Tal circunstancia, permite concluir que el contrato de marras lleva envuelto un interés extrapatrimonial y por tanto el incumplimiento de las obligaciones contractuales produce la afectación de este tipo de interés, que conforme al artículo 1556 del Código Civil debe indemnizarse.

Ahora bien, las probanzas aportadas en autos, resultan insuficientes para demostrar la afectación sufrida por la demandante como consecuencia del incumplimiento contractual, pues la única que se rindió al respecto corresponde a la declaración de la testigo doña Doris Curin Rubilar, quien expresa que la pérdida le ocasionó a la demandante una "gran aflicción", sin dar razón de sus dichos ni las circunstancias, declaración que al no cumplir con los requisitos del artículo 384 N°1 del Código de Procedimiento Civil, no basta para dar por acreditado el daño moral que alega haber sufrido la demandante. Por lo anterior, se rechazará la demanda a su respecto.

Vigésimo cuarto: Que, atendido lo señalado en el motivo vigésimo segundo, no procede emitir pronunciamiento respecto de la demanda de indemnización de perjuicios por responsabilidad extracontractual, toda vez que fue deducida en forma subsidiaria.

Vigésimo quinto: Que, en cuanto a la demanda reconvenzional de indemnización de perjuicios por responsabilidad extracontractual deducida por la demandada en contra de la actora doña Ana María Delgado Delgado, será desestimada por cuanto dicha acción se funda en el daño que la demandante reconvenzional experimentó a raíz del desprestigio cuya autoría se lo atribuye a la hija de la demandante, doña Ana Reyes Delgado, quien no es parte en este juicio.

Vigésimo sexto: Que la restante prueba en nada altera lo concluido precedentemente.

Y visto lo dispuesto en los artículos 254 y siguientes, 341, 342, 346, 356 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, 1556, 1557, 1558, 1567, 1698, 2006 y siguientes, 2314 y siguientes del Código Civil, se declara:



204 - doscientos cuatro

I. Que se rechazan las tachas deducidas por la parte demandante en contra de los testigos don Yerko Alfredo Alfaro Quinteros y doña Constanza Almendra Badillo Astudillo.

II. Que se acoge la demanda principal de indemnización de perjuicios por responsabilidad contractual deducida por doña Ana María Delgado Delgado en contra de doña Estephanie Suarez Araya, solo en cuanto se condena a la demandada al pago de la suma de \$20.000.- por concepto de daño emergente, suma que deberá ser reajustada y devengará intereses a contar de la fecha de la presente sentencia.

III. Que, se rechaza la demanda reconvenzional de indemnización de perjuicios por responsabilidad extracontractual deducida por doña Estephanie Suarez Araya, en contra de Ana María Delgado Delgado.

IV. Que, cada parte pagará sus costas.

Anótese, regístrese, notifíquese y archívese en su oportunidad.

Rol N°2194-2016

Dictada por don Cristián Urzúa Chacón, Juez Titular. Autoriza doña Adela Molleda Arce, Secretaria Subrogante.

Se deja constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el inciso final del art. 162 del C.P.C. en Quilpué, seis de Julio de dos mil dieciocho.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificador.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
A contar del 13 de mayo de 2018, la hora visualizada corresponde al horario de invierno establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y la Antártica Chilena sumar una hora, mientras que para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar dos horas. Para más información consulte <http://www.horacoficial.cl>

Cristian Marcelo Urzua Chacon
Fecha: 06/07/2018 16:05:32

Adela Molleda Arce
Fecha: 06/07/2018 16:22:31

Cgv
C.A. de Valparaíso

Valparaíso, trece de diciembre de dos mil dieciocho.

VISTOS:

Se reproduce la sentencia en alzada de fecha seis de julio de dos mil dieciocho, escrita a fojas ciento veinticinco y siguientes, eliminándose el considerando vigésimo tercero.

Y SE TIENE EN SU LUGAR Y, ADEMÁS PRESENTE:

PRIMERO: Que la demandante de autos doña Ana María Delgado Delgado, solicita el pago de una indemnización de perjuicios por concepto de daño emergente y daño moral, como consecuencia del incumplimiento contractual, atribuido a la demandada doña Estephanie Suárez Araya, por el extravío del gato, propiedad de la primera, de nombre "Tony", que fuera dejado al cuidado y custodia de esta última.

SEGUNDO: Que la sentencia en alzada concede el daño emergente demandado, equivalente a veinte mil pesos, no así el daño moral.

TERCERO: En cuanto al requerimiento de daño moral, en favor de la actora Sra. Delgado, cabe hacer presente, que es aceptado por doctrina y jurisprudencia, el pago por este concepto en materia contractual, abandonando la interpretación restrictiva del artículo 1556 del Código Civil, el que por cierto, si bien se refiere a la indemnización del daño emergente y lucro cesante, no impide la del daño moral.

CUARTO: Útil es señalar, que el incumplimiento contractual trae siempre como consecuencia incomodidades para el contratante diligente, lo que unido a un sufrimiento o afección psicológica, que lesiona el espíritu, hiere sentimientos, generando mortificaciones y depresiones que deben ser indemnizados por la vía del daño moral en comento.

QUINTO: Que si bien, se señala que el daño moral procede al estar demostrado en su magnitud y lesión afectiva, no es menos cierto que el sentenciador llamado al conocimiento de este tipo de afecciones psíquicas y espirituales puede también recurrir en su función de administrar justicia, al determinar el monto del daño, a la analogía; los principios generales del derecho y la equidad.

SEXTO: Que en consecuencia, estos sentenciadores están facultados, conforme a los parámetros y normas citadas, para considerar la afectación que pudo importar a la demandante la pérdida de su mascota, que tenía un arraigo familiar especial, atendido a que se la había regalado su marido ahora fallecido, considerando también la identidad con hechos familiares de especial relevancia, lo que por cierto



se traducen para la actora en un impacto emocional indiscutible, al desaparecer "Tony" de la custodia de la demandada.

SEPTIMO: Que la prueba rendida en autos consistente en la declaración de los testigos Doris Curin Rubilar y Rossana Ortiz Aránguiz a fojas 115 y el carné de atención veterinaria de "Tony", dejan de manifiesto la cercanía y cariño que para la actora tenía su gato, como asimismo, el significado emocional que este significaba para ella, todo lo cual demuestra la magnitud del daño en el plano afectivo que le fue causado, el que, sin duda, debe ser indemnizado.

Por las consideraciones anteriores y lo prevenido en el artículo 186 del Código de Procedimiento Civil, **SE REVOCA** la sentencia apelada de seis de julio de dos mil dieciocho, escrita a fojas ciento veinticinco y siguientes, en la parte en que no concede el daño moral solicitado y en su lugar se declara que se hace lugar al daño moral pedido en favor de la demandante doña Ana María Delgado Delgado, regulándose este en la suma de un millón de pesos, más intereses y reajustes, desde la fecha del cúmplase del presente fallo.

Se confirma en lo demás la sentencia en alzada.

Regístrese, notifíquese y en su oportunidad devuélvase.

Redacción del abogado integrante don Waldo del Villar Mascardi.

No firma el Ministro Sr. Droppelmann, no obstante haber concurrido a la vista de la causa y al acuerdo quien se encuentra haciendo uso de su feriado legal.

N°Civil-2151-2018.

Alejandro German Garcia Silva
Ministro
Fecha: 13/12/2018 13:01:12

Waldo Rodrigo del Villar Mascardi
Abogado
Fecha: 13/12/2018 13:22:07

Juana Veronica Barrera Aranda
MINISTRO DE FE
Fecha: 13/12/2018 13:42:46



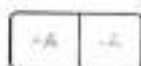
207 - Doscientos siete

Pronunciado por la Cuarta Sala de la C.A. de Valparaíso integrada por Ministro Alejandro German Garcia S. y Abogado Integrante Waldo Rodrigo Del Villar M. Valparaíso, trece de diciembre de dos mil dieciocho.

En Valparaíso, a trece de diciembre de dos mil dieciocho, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su origen puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
A contar del 12 de agosto de 2018, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horasoficial.cl>



Justicia condena a Clínica Veterinaria

La Justicia condenó al Hospital Clínico Veterinario Santo Tomás de Viña del Mar al pago de una indemnización de \$100 mil a un consumidor y una multa de una U.T.M. por haberle entregado otra mascota.

31 de marzo de 2011

La Justicia condenó al Hospital Clínico Veterinario Santo Tomás de Viña del Mar al pago de una indemnización de \$100 mil a un consumidor y una multa de una U.T.M. por haberle entregado otra mascota.

El caso

- Hernán Cofré internó a su perro, un Pitbull de 7 meses de edad, en el Hospital Veterinario Santo Tomás de la ciudad de Viña del Mar luego de que la mascota estuviera sufriendo durante tres días problemas gastrointestinales.
- Sin embargo, al día siguiente, el consumidor recibió un llamado de la clínica veterinaria, donde le informaron que su mascota había muerto.
- Cuando fue al centro veterinario a pedir detalles de la muerte de su mascota, la información le fue negada.
- Pero su mayor sorpresa fue al momento de enterrarlo, pues tras abrir la bolsa de basura donde iba embalado, se percató que no era el cuerpo de su perro, sino que de una hembra de raza Chow-Chow. Tras el impacto, fue al centro médico acompañado de Carabineros, donde pudo ver finalmente el cuerpo de su mascota, el cual se notaba carente de todo cuidado clínico sanitario.
- Cofré se reunió con el director del establecimiento, quien se comprometió a realizar una necropsia que informara detalladamente sobre las causas de la muerte del perro, pero al cabo de unos días se le informó que el procedimiento no se realizaría, ya que sólo tendría efectividad si se hubiese hecho en un plazo de 6 horas luego de la muerte del animal, lo que en este caso ya no había ocurrido.
- Al sentir que sus derechos habían sido vulnerados, el consumidor denunció el hecho ante el Primer Juzgado de Policía Local de Viña del Mar.

En el juicio



Evaluar este contenido



- El centro veterinario reconoció que efectivamente cometieron un error al momento de entregar equivocadamente el cuerpo de la mascota fallecida al consumidor.
- Sin embargo, el centro médico agregó que se actuó diligentemente en los cuidados aplicados al perro y que la mascota murió de una falla multiorgánica producto del deterioro, lo que se explica en el informe médico-veterinario entregado al propietario de la mascota.
- Tras analizar los antecedentes del caso, el tribunal viñamarino señaló que Hospital Clínico Veterinario Santo Tomás entregó un servicio deficiente al entregar el cadáver de un perro que no correspondía al de la mascota del consumidor.
- Finalmente, el tribunal agregó que el consumidor sufrió perjuicios morales, basados principalmente en las diversas molestias y pérdidas de tiempo en que debió incurrir para tratar de resolver el problema ocasionado por el actuar negligente del centro veterinario.
- Por estos motivos, el juzgado condenó al Hospital Clínico Veterinario Santo Tomás de Viña del Mar al pago de una indemnización de \$100 mil al consumidor y al pago de una multa de 1 U.T.M. (casi \$38 mil)

Este fallo confirma

- Que como en todo servicio, los consumidores tienen derecho a recibir el servicio por el que pagaron y que éste se preste en condiciones de calidad y seguridad.
- Un servicio de calidad, en este caso se traduce en que su mascota reciba atención y tratamiento oportuno y adecuado; que se cumplan las condiciones ofrecidas (costos, tipos de tratamiento, etc.) y que el servicio se realice en condiciones de seguridad (lugar limpio, infraestructura adecuada etc.).
- Recuerde que tiene derecho a que le entreguen información veraz y oportuna, especialmente en relación a los costos involucrados, como por ejemplo, días de atención, insumos, honorarios médicos, etc., y otras características relevantes del servicio.
- Frente a cualquier incumplimiento, los consumidores tienen derecho a ser indemnizados por todos los daños que puedan probar en el tribunal.

Servicio Nacional del Consumidor (SERNAC) / Oficinas Centrales: Teatinos 50, Santiago;
Atención Público RM: Agustinas 1336, 1° piso, Santiago / [Ver Oficinas regionales](#)

[Preguntas frecuentes](#) | [Políticas de Privacidad](#) | [Mapa del sitio](#)



Evaluar este contenido



210 - Doscientos diez



211- Doscientos once



212 - Descartes doc



Temuco, veinte de abril de dos mil veintidós.

A lo principal: Téngase presente. **Al primer otrosí:** No ha lugar por extemporáneo. **Al segundo otrosí:** Certifíquese previamente si existen diligencias pendientes.

Causa Rol N° 181.208-W

Proveyó doña **MIRIAM ELISA MONTECINOS LATORRE**, Juez Titular.

Autoriza doña **MICHELE CAMINONDO EYSSAUTIER**, Secretaria Abogado.

TEMUCO, A 21 - Abril - 2022

Notifiqué a Agustín Herrera Yañez, la resolución de fs 213, remitiéndose al correo electrónico: aherrera@sernac.cl

SECRETARIA

TEMUCO, A 21 - Abril - 2022

Notifiqué a David Muñoz Herrera, la resolución de fs 213, remitiéndose al correo electrónico: abogado.domc@gmail.com

SECRETARIA

TEMUCO, A 21 - Abril - 2022

Notifiqué a Karen Muñoz Fuentes, la resolución de fs 213, remitiéndose al correo electrónico: ps.karen.m@gmail.com

SECRETARIA

214 - Documentos estorce

Causa 181.208-W

Notificaciones Tercer Juzgado de Policia Local <notificaciones_3jpl@temuco.cl>

Jue 21/04/2022 12:36

Para: aherrera@semac.cl <aherrera@semac.cl>;abogado.domc@gmail.com <abogado.domc@gmail.com>;Karen Muñoz <ps.karen.m@gmail.com>

Cco: MICHELE RENÉE CAMINONDO EYSSAUTIER <MICHELE.CAMINONDO@temuco.cl>;MAURICIO PEZO <mpezo@temuco.cl>

1 archivos adjuntos (10 MB)

Esc. y res. de fs. 212, causa 181.208-W.pdf;

NOTIFICACIÓN**3° Juzgado de Policía Local Temuco**Sr. (a) Agustín Herrera Yañez
David Muñoz Herrera
Karen Muñoz FuentesNotifico a usted resolución de fojas 212
En causa ROL N.° 181.208-W**NO RESPONDER ESTE CORREO.**Juez Titular
Secretaria Abogado Titular.
Antonio Varas #631, Temuco

Correo de uso exclusivo para efecto de notificaciones.

Los escritos, consultas y/o presentaciones, deben ser remitidos a

3erjuzgado@temuco.cl

CERTIFICO: Que en estos autos **Rol N° 181.208-W**, no existen diligencias pendientes.

Temuco, veinticuatro de mayo de dos mil veintidós



MAURICIO PEZO SANDOVAL

Secretario (S)

Temuco, veinticuatro de mayo de dos mil veintidós.

Autos para fallo.

Rol N° 181.208-W

Proveyó doña **MICHELE RENEE CAMINONDO EYSSAUTIER**, Juez Subrogante. Autoriza don **MAURICIO PEZO SANDOVAL**, Secretario Subrogante



TERCER JUZGADO DE POLICÍA LOCAL DE TEMUCO

Temuco, veinticuatro de mayo de dos mil veintidós.

AUTOS PARA FALLO.

VISTOS Y TENIENDO PRESENTE:

Que, comparece doña **MARÍA ELCIRA DEL CARMEN QUIROZ TAIBA**, chilena, educadora de párvulos, C.N.I. N.º 5.327.379-3, domiciliada en calle Río Manzanares N.º691 comuna de Temuco, quien interpone a fojas 1 y siguientes, querrela infraccional y demanda civil Ley N.º 19.496, en contra de la **CLÍNICA VETERINARIA EDÉN** RUT. N.º 76.064.134-0, representado por don JEANNETE RUIZ DUMENEZ ambos domiciliados en calle Bernardo O'Higgins N.º 0297 comuna de Temuco. Por lo expuesto se ha incoado causa ROL N.º **181.208-W**, cuyos fundamentos son:

Por motivos que explica, la actora debió abandonar su hogar, teniendo la necesidad de contratar un hotel para mascotas, para poder llevar a su gato "Nicolás", servicio contratado en la Clínica Veterinaria Edén. Dicho contrato se efectuó el 13 de enero del 2021, servicio que duraría 19 días por un valor de \$190.000.- (\$10.000 por día). Luego de unos días, el 16 de enero del 2021, se le informa que "Nicolás" no comía, ni bebía agua, por lo que señala comprar el alimento que come en su hogar a sugerencia de la veterinaria. Luego con fecha 19 de enero del mismo año, a eso de las 12:10 horas, recibe una llamada del proveedor informándole que su animal acompañante se había escapado del hotel. Luego el 22 de enero del mismo año, tiene una reunión vía telefónica con la encargada del local, quien entrega excusas, sin dar una solución en concreto, no ofreciendo una indemnización. Señala solicitar las grabaciones de seguridad de manera infructuosa. Por ello solicita la condena al máximo de multas, e indemnización de perjuicios por un monto total de \$41.579.250.

A fojas 9 el Servicio Nacional del Consumidor se hace parte.

A fojas 23 consta la notificación efectuada a la parte querellada y demandada civil.

A fojas 33 y siguientes consta la realización del comparendo de estilo, con la asistencia del abogado David Muñoz Correa en representación de la querellante y demandante civil doña María Elcira del Carmen Quiroz Taiba, la asistencia de la apoderado Emilia Trombert Nahuelhual, en representación del SERNAC y por la querellada y demandada civil Clínica Veterinaria Edén el abogado Gonzalo Meza Osses.

La parte querellante y demandante civil, ratifica lo obrado en cada una de sus partes. El SERNAC ratifica su accionar en todas sus partes, ambos con costas.

La parte querellada y demandada viene en contestar mediante minuta escrita que se encuentra a fojas 48 y siguientes de autos, la que señala en síntesis que: Que con fecha 13 de enero del 2021, reciben a la mascota Nicolás en su hotel; el animal en los primeros días manifestó signos de estrés, no comiendo ni usando su rascador; la clínica es informada de que come un alimento especial, información no proporcionada en un comienzo; con fecha 18 del mismo mes y año, reciben el alimento especial para el gato, con fecha 19 del mismo mes y año, encontraron la puerta abierta del gato Nicolás, sin presencia del animal. Se realizaron búsquedas y publicaciones para encontrar al gato. Agregan que luego de esto, la dueña de Nicolás, informa que tiene una tendencia escapista.

A fojas 66 a 92, consta la prueba documental aportada por las partes.

A fojas 36 a 41 la parte querellante y demandante rinde prueba testimonial, compareciendo a declarar don Juan Antonio Colomera Quiroz, doña Sara Jacqueline Andrea Pizarro Cabera, don Eduardo Sebastián Colomera Quiroz, y por la parte querellada y demandada desde fojas 41 a 47, doña Natalia Francisca Fuentes García y doña Gabriela Alejandra Becar Barriá.

Se solicitaron diligencia de exhibición de material audiovisual constando a la percepción a fojas 97. Y Pericial psicológica constando informe a fojas 126 y siguientes.

CON LO RELACIONADO Y TENIENDO EN CONSIDERACION:

EN CUANTO A LA QUERRELLA INFRACCIONAL-

1.) Que, a fojas 1 y siguiente consta denuncia por infracción a la Ley N° 19.496, Así las cosas, para resolver la controversia jurídica y determinar la efectividad de los hechos denunciados, como la responsabilidad infraccional imputada a la querellada, ha de examinarse los antecedentes allegados al proceso como las alegaciones efectuadas por la querellada infraccional, a la luz de la Ley de Protección de los Derechos de los Consumidores.

2.) Que, la controversia se sustenta en el reclamo de querellante sobre la prestación de un servicio negligente, al perder el gato "Nicolás" desde el hotel para mascotas de la querellada. La querellada por su parte indica que, con fecha 13 de enero del 2021, reciben a la mascota Nicolás en su hotel; el animal

en los primeros días manifestó signos de estrés, no comiendo ni usando su rascador; la clínica es informada de que come un alimento especial, información no proporcionada en un comienzo; con fecha 18 del mismo mes y año, reciben el alimento especial para el gato, con fecha 19 del mismo mes y año, encontraron la puerta abierta del gato Nicolás, sin presencia del animal. Se realizaron búsquedas y publicaciones para encontrar al gato. Agregan que luego de esto, la dueña de Nicolás, informa que tiene una tendencia escapista.

3.) Que, de acuerdo a las probanzas rendidas en juicio, es posible tener por acreditado:

1- Que, según lo señalado por la querellante y querellada, más lo indicado por los testigos desde fojas 36 a 47, en conjunto con la boleta de fojas 66, podemos indicar que las partes celebraron un contrato de prestación de servicios consistente en la guardería y alojamiento de mascotas (hotel de mascotas), quedando en dependencias del local comercial el gato "Nicolás", al cuidado desde el 13 de enero del 2021, por 19 días.

2- Que, el precio o monto a pagar por el servicio contratado, fue de \$190.000.- según consta a fojas 66 de autos, de ello da cuenta la boleta electrónica N.º 1208, emitida por Sociedad Clínica Veterinaria Edén Ltda. "Nicolás", fue entregado al cuidado de la querellada el 13 de enero del 2021. Que se realizó el transporte de la mascota desde el hogar de la querellante hasta las dependencias de la querellada, cuyo valor fue de \$24.900.- según consta a fojas 72.

3- Que, la actora compro un alimento especial para que el gato "Nicolás" se alimentara mientras se encontraba al cuidado de la querellada, constando el pago de la misma a fojas 76, por un monto de \$12.350.-

4- Que, con fecha 19 de enero del 2021, se informa por parte del proveedor querellado, que el gato "Nicolás" se encontraba extraviado, al haber escapado del cuidado y resguardo de la querellada, por una ventana que se encontraba abierta.

5- Que, el gato "Nicolás" se extravió mientras se encontraba bajo el cuidado y resguardo de la querellada, no siendo devuelto a la actora, hecho no controvertido, afirmado por los testigos contestes en esto último.

6. Que, se realizaron búsquedas y publicaciones para encontrar al felino "Nicolás", siendo infructuosas (fojas 89 y siguientes).

4.) Que, para resolver el caso de marras, debemos tener presente la Legislación sobre protección a los derechos de los Consumidores, en especial el:

Artículo 3º.- Son derechos y deberes básicos del consumidor: b) El derecho a una información veraz y oportuna sobre los bienes y servicios ofrecidos, su precio, condiciones de contratación y otras características relevantes de los mismos, y el deber de informarse responsablemente de ellos; d) La seguridad en el consumo de bienes o servicios, la protección de la salud y el medio ambiente y el deber de evitar los riesgos que puedan afectarles; e) El derecho a la reparación e indemnización adecuada y oportuna de todos los daños materiales y morales en caso de incumplimiento de cualquiera de las obligaciones contraídas por el proveedor, y el deber de accionar de acuerdo a los medios que la ley le franquea.

Artículo 12.- Todo proveedor de bienes o servicios estará obligado a respetar los términos, condiciones y modalidades conforme a las cuales se hubiere ofrecido o convenido con el consumidor la entrega del bien o la prestación del servicio.

Artículo 23.- Comete infracción a las disposiciones de la presente ley el proveedor que, en la venta de un bien o en la prestación de un servicio, actuando con negligencia, causa menoscabo al consumidor debido a fallas o deficiencias en la calidad, cantidad, identidad, sustancia, procedencia, seguridad, peso o medida del respectivo bien o servicio.

5.) Que, del análisis de los considerandos anteriores, podemos comprobar que, el resguardo no fue completo para con la consumidora, afectando el mínimo estándar profesional, respecto a la información, seguridad, y exigencias de buen servicio. Así el bien jurídico protegido, se eleva aún más al tratarse de un ser vivo y sintiente, cuya calidad es superior a un mero bien patrimonial, seres dignos de protección y de cuidado. Y que, para el caso, es un animal de compañía integrante de dicha familia que, no recibió los cuidados y protecciones debidas, tanto del recinto como del animal, implicando finalmente el escape del felino y pérdida del mismo, estando dentro de la esfera de resguardo de la proveedora.

6.) Finalmente, con lo expresado y razonado, se ha podido, claramente, constatar la existencia de infracción, por incumplimiento atribuible. Que, así las cosas, analizada en su totalidad la prueba rendida, conforme a las reglas de la sana crítica según lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley N° 18.287, resulta posible para esta sentenciadora, adquirir la convicción suficiente, desde la lógica y el buen entendimiento, establecer que la conducta de la querellada

representa un acto contravencional, por incumplimiento de las normativas reguladas en la Ley N° 19.496, conforme a lo expuesto, se ha arribado la convicción de que realmente se ha cometido un hecho punible, y que en el haya correspondido participación culpable y penada por ley. Conforme a lo dicho y expuesto, se logra la convicción para condenar y acoger la querrela.

EN CUANTO A LA DEMANDA CIVIL DE INDEMNIZACION DE PERJUICIOS. -

7.) Que, en el primer otrosí de la presentación a fojas 4 y siguientes, se interpone demanda civil de indemnización de perjuicios. Se Acciona demandando según su naturaleza: A) Daño Emergente por un total: \$1.579.250.- Daño Moral por: \$40.000.000.-

8.) Que, en lo que respecta al daño patrimonial alegada por la demandante, debemos indicar que el daño emergente es el empobrecimiento real y efectivo padecido por quien pide dicha indemnización, extendiéndose solo en lo que respecta al caso en concreto y desde el momento en concreto. Por lo que, según lo analizado en el considerando tercero, se acogerá en cuanto este daño, \$190.000.- por concepto del pago de hotel; \$24.900.- por concepto de transporte del felino y \$12.350.- por concepto de alimento comprado para la estadia. Rechazándose en todo lo demás, por no estar directamente relacionados con el *caso de marras*.

9.) Que, en relación al daño extrapatrimonial, según lo razonado en los considerandos anteriores, del análisis objetivo del mérito de autos, y en una determinación prudencial, en este, teniendo presente la complicación y dificultad para probar este daño, en la medida que sentimientos como la pena, la angustia, la congoja, la frustración se presentan en el fuero interno de la persona afectada, será necesarios tomar elementos directos e indirectos para regularlo. Por tanto, tenemos por acreditada conducta de la proveedora y el análisis de los dichos de los testigos quienes pueden ver las dificultades emocionales en la actora consecuencia de los hechos del caso, a ello sumamos las conclusiones del *informe pericial* de fojas 126 y siguientes, quien indica que existe presencia o tendencia a mantener un trastorno depresivo reactivo con sintomatología aguda, en remisión parcial, cuyo principal fundamento es el episodio que permitió el inicio de la causa *sub-judice*, lo que nos permite presumir la existencia de un daño de esta naturaleza, por lo que este, debe ser resarcido, regulándose prudencialmente en el monto en \$2.000.000.-

Y VISTOS:

218- Doscientos dieciocho mil ochocientos

Además, lo dispuesto en los artículos 1, 3, 4, 12, 15, 20, 21, 23, 24, 32, 50 y siguientes de la Ley 19.496, artículos 1, 13 y demás pertinentes de la Ley 15.231, además de lo dispuesto en los artículos 1º, 3º, 7º, 8, 9, 10, 11, 12, 14 y 17 de la Ley N° 18.287 y demás disposiciones legales pertinentes, **SE DECLARA:**

1.) Que **HA LUGAR, con costas** a la querrela infraccional interpuesta por doña MARÍA ELCIRA DEL CARMEN QUIROZ TAIBA, en contra de la CLÍNICA VETERINARIA EDÉN, ya individualizados, al haberse acreditado debidamente las causales invocadas por la querellante, y, en consecuencia: Se ordena el pago de una multa de **35 U.T.M.** (Unidad Tributaria Mensual) a beneficio fiscal, la multa deberá ser pagada dentro del plazo de 5 días contados de notificada la presente sentencia, bajo apercibimiento legal.

2.) Que, **HA LUGAR, sin costas** a la demanda civil de indemnización de perjuicios interpuesta y, en consecuencia: Se ordena y condena a la demandada al pago de \$227.250 por concepto de daño emergente y, \$2.000.000.- por concepto de daño moral, siendo un total indemnizatorio de **\$2.227.250.-** en favor de la demandante.

3.) Que, las sumas ordenadas a pagar deberán reajustarse en la misma proporción en que varíe el índice de precio al consumidor desde la fecha de la infracción hasta el último día del mes anterior al que se efectúe el pago, y devengará los intereses corrientes bancarios.

En virtud de lo establecido en el artículo 58 bis de la Ley N° 19.496, remítase, en su oportunidad, copia de este fallo al Servicio Nacional del Consumidor. C.

NOTESE, NOTIFIQUESE Y ARCHIVASE EN SU OPORTUNIDAD.

Rol N° 181.208-W

Pronunció doña **MICHELE RENEE CAMINONDO EYSSAUTIER, Juez (S).**

Autorizó don **MAURICIO PEZO SANDOVAL, Secretario (S).**

TEMPO A <u>08</u> DE <u>junio</u> DE 20 <u>22</u>
SIENDO LAS <u>12:28</u> HORAS, NOTIFIQUE PERSONALMENTE EN
SECRETARIA A DON <u>Regentín A. Herrera</u>
RESOLUCION QUE ANTECEDE <u>[Firma]</u> FIRMA
DIGITA <u>216 a</u> <u>19.95297-7</u>

218 v12
SERUSC

TEMPO A <u>13</u> DE <u>Julio</u> DE 20 <u>22</u>
SIENDO LAS <u> </u> HORAS, NOTIFIQUE PERSONALMENTE EN
SECRETARIA A DON <u>Gerardo León V</u>
RESOLUCION QUE ANTECEDE <u>[Firma]</u> FIRMA
DIGITA <u>FS. 216 a</u> <u>18.8+5.009-5</u>

218 v12.
Querrela

Temuco, treinta de mayo de dos mil veintidós.

Cítese a las partes a notificarse de la sentencia definitiva.

Causa Rol N° 181.208-W

Proveyó doña **MICHELE CAMINONDO EYSSAUTIER**, Juez Subrogante

Autoriza don **MAURICIO PEZO SANDOVAL**, Secretario Subrogante.

TEMUCO, A 31 MAYO 2022

Notifiqué a Agustín Herrera Yañez, la resolución de fs 219, remitiéndose al correo electrónico: aherrera@sernac.cl

SECRETARIO (s)

TEMUCO, A 31 MAYO 2022

Notifiqué a David Muñoz Herrera, la resolución de fs 219, remitiéndose al correo electrónico: abogado.domc@gmail.com

SECRETARIO (s)

TEMUCO, A 31 MAYO 2022

Notifiqué a Karen Muñoz Fuentes, la resolución de fs 219, remitiéndose al correo electrónico: ps.karen.m@gmail.com

SECRETARIO (s)

TEMUCO A 24 DE JUNIO DE 2022

SIENDO LAS 11⁰⁰ HORAS, NOTIFIQUE PERSONALMENTE EN

SECRETARIA A DON David Muñoz Herrera

RESOLUCION QUE ANTECEDE Y FIRMA

COPIA sentencia definitiva d

FS-216 y 218 y 219

16551792-0

SE DICTE SENTENCIA DEFINITIVA

S.J. DE POLICÍA LOCAL DE TEMUCO (3°)

DAVID MUÑOZ CORREA, abogado, por la parte querellante y demandante civil en causa rol 181.208-W, a S.S. con respeto digo:

Solicito a S.S. dicte sentencia definitiva en esta causa.

POR TANTO,

A S.S. PIDO, acceder a lo solicitado.

A large, bold, handwritten signature in black ink, appearing to be 'DMC', is written over the text.

221- Doscientos veintiuno

se dicte sentencia rol 181.208-W

David Muñoz <abogado.domc@gmail.com>

Lun 30-05-2022 10:02

Para: 3ER JUZGADO DE POLICIA LOCAL <3erjuzgado@temuco.cl>

adjunto solicitud

gracias

David Orlando Muñoz Correa

Abogado

Universidad Autónoma de Chile.

Manuel Montt n°966 oficina 201, Temuco.

Temuco, 30 Mayo de 2022
 CERTIFICO que el auto
 ingresada a este Tribunal a través de correo
 electrónico con fecha 30 de mayo de 2022

Secretario
P

Temuco, treinta de mayo de dos mil veintidós.

Estese al mérito de autos.

Causa Rol N° 181.208-W

Proveyó doña **MICHELE CAMINONDO EYSSAUTIER**, Juez Subrogante

Autoriza don **MAURICIO PEZO SANDOVAL**, Secretario Subrogante.

TEMUCO, A 31 MAYO 2022

Notifiqué a Agustín Herrera Yañez, la resolución de fs 222, remitiéndose al correo electrónico: aherrera@sernac.cl

SECRETARIO (s)

TEMUCO, A 31 MAYO 2022

Notifiqué a David Muñoz Herrera, la resolución de fs 222, remitiéndose al correo electrónico: abogado.domc@gmail.com

SECRETARIO (s)

TEMUCO, A 31 MAYO 2022

Notifiqué a Karen Muñoz Fuentes, la resolución de fs 222, remitiéndose al correo electrónico: ps.karen.m@gmail.com

SECRETARIO (s)

223- dosifentos veintitres

Causa 181.208-W

Notificaciones Tercer Juzgado de Policía Local <notificaciones_3jpl@temuco.cl>

Mar 31/05/2022 11:58

Para: aherrera@sernac.cl <aherrera@sernac.cl>;abogado.domc@gmail.com <abogado.domc@gmail.com>;Karen Muñoz <ps.karen.m@gmail.com>

Cco: MICHELE RENÉE CAMINONDO EYSSAUTIER <MICHELE.CAMINONDO@temuco.cl>;MAURICIO PEZO <mpezo@temuco.cl>

1 archivos adjuntos (421 KB)

31052022114746.pdf

NOTIFICACIÓN

3° Juzgado de Policía Local Temuco

Sr. (a) Agustín Herrera Yañez
David Muñoz Herrera Karen Muñoz Fuentes
Notifico a usted resolución de fojas 219 y 222
En causa ROL N.º 181.208-W

NO RESPONDER ESTE CORREO.

Juez Titular
Secretaría Abogado Titular.
Antonio Varas #631, Temuco

Correo de uso exclusivo para efecto de notificaciones.

Los escritos, consultas y/o presentaciones, deben ser remitidos a

3erjuzgado@temuco.cl

Recurso de apelación.

S. J. L. Policía Local de Temuco (2º)

GONZALO HERNAN MEZA OSSES, abogado, cédula de identidad número 12.709.807-7, en representación convencional de SOCIEDAD CLINICA VETERINARIA EDEN LIMITADA, en causa rol 181.208-W, de este 3º Juzgado de Policía Local de Temuco, a V.S. respetuosamente digo: _____

Dentro del plazo legal y en base al artículo 32 de la Ley 18.287, vengo en deducir recurso de apelación en contra de la sentencia definitiva dictada con fecha 24 de mayo de 2022, a fojas 216 y siguientes, para ante la Ilma. Corte de Apelaciones de Temuco, fallo que en su parte resolutive acogió con costas la querrela infraccional deducida por doña MARIA ELCIRA DEL CARMEN QUIROZ TAIBA en contra de mi representada, CLINICA VETERINARIA EDEN SPA, ambas ya individualizadas, condenándola al pago de **35 UNIDADES TRIBUTARIAS MENSUALES**. Asimismo, acogió sin costas la demanda civil de indemnización de perjuicios interpuesta, ordenando el pago por la suma total de **\$2.227.250**, con reajuste en proporción a la variación del Índice de Precios al Consumidor.

Dicha sentencia causa agravio a mi representada, tanto respecto de la regulación de la indemnización de perjuicios como la multa decretada por responsabilidad infraccional son excesivas y no se condicen con los medios de prueba aportados en el proceso.

Este recurso se interpone con la finalidad de que la Ilma. Corte de Apelaciones de Temuco, conozca de estos antecedentes, enmiende el fallo apelado conforme a Derecho y lo revoque, rechazando tanto la querrela como la demanda interpuesta, en todas sus partes y, en subsidio, se rebaje el quantum indemnizatorio, así como el monto fijado como infracción por parte del tribunal *a quo*, conforme a las siguientes consideraciones de hecho y de Derecho:

I.- EN CUANTO A LA QUERRELA INFRACCIONAL Y LA MULTA DECRETADA.

224 vts - doscientos veinticuatro vults

De los antecedentes que existen en estos autos, se acreditan que los hechos refrendados en la contestación, es decir, el animal o mascota de la demandante, era capaz de abrir una cerradura de una puerta y, de la misma manera, era capaz de abrir la rejilla que lo mantenía encerrado en su jaula.

Como señala la sentenciadora en su considerando tercero, numeral cuatro, la mascota efectivamente escapó de su jaula y del resguardo de mi representada, pero omite la sentenciadora el contexto mediante el cual ocurrió eso.

En efecto dicho animal, contaba con la habilidad de abrir puertas en el hogar de la demandante, pudiendo abrir, según sus palabras, puertas con pomos redondos inclusive. Mediante los medios de prueba aportado y las declaraciones efectuadas por las testigos, doña Natalia Fuentes García y doña Gabriela Becar, es evidente que mi representada no contaba con toda la información referente a la mascota, de lo contrario, los hechos referidos y alegados no habrían ocurrido.

Asimismo, la sentenciadora no aplicó las circunstancias atenuantes que fueron acreditadas en el juicio:

A.- En el numeral seis del considerando tercero, el Tribunal dio por acreditado que mi representado realizó numerosas búsquedas y realizó publicaciones en redes sociales en un enorme intento de encontrar al animal extraído, *ergo*, realizó una medida de mitigación contemplada el literal A del artículo 24 de la Ley 19.496, que enumera de manera ilustrativa algunos ejemplos, pero que siempre se deberá acreditar, lo cual consta en dicho numeral.

B.- Tampoco la sentenciadora tuvo en consideración el literal D del artículo 24 de esta misma ley, omitiendo el hecho que mi representada nunca había sido sancionada por comisión de alguna falta o infracción de la Ley 19.496, siendo esta su primera multa en años de prestación de un servicio profesional de excelencia.

De esta manera estamos ante dos situaciones relevantes que no fueron analizadas en los considerandos del fallo ni en lo dispositivo del fallo: Primero: El animal era capaz de escapar de jaulas y abrir puertas, habilidad que la demandante jamás informó a mi representada. Segundo: Incluso si la sentenciadora, con este antecedente presente, considera que la querellada es susceptible de ser multada, dicha multa es absolutamente excesiva.

Finalmente, la sentenciadora califica al animal como un ser vivo y sintiente, "cuya calidad es superior a un mero bien patrimonial", pero no señala la normativa legal mediante la cual funda dicha declaración de principios y, si es el caso que efectivamente nuestra Judicatura dará tratamiento especial a una mascota, en igual medida y conforme al artículo 14 de la Ley 18.287, mediante la sana crítica deberá apreciar todos los primas de esta idea cristalizada, es decir, un ser sintiente es capaz de contar con ciertas habilidades, ciertas tendencias y con ciertos "intereses" que pueden provocar un resultado como el ocurrido: Un animal capaz de escapar de su canil o jaula es un animal que aprendió eso de su dueño o lo hacía con su aquiescencia por lo que **dicho dueño expuso imprudentemente al daño a su mascota al no entregar información completa a su cuidador temporal, es decir, clínica Veterinaria Edén.**

II.- EN CUANTO A LA ACCION DE INDEMNIZACION CIVIL Y EL QUANTUM INDEMNIZATORIO

Como adelantábamos, el monto indemnizatorio es excesivo, considerando el mérito del proceso y especialmente lo expuesto en la contestación de autos, en la cual se hizo presente, conforme al relato ya efectuado, que la dueña expuso imprudentemente al daño a su mascota, conforme al artículo 2330 del Código Civil, que establece: "*La apreciación del daño está sujeta a reducción, si el que lo ha sufrido se expuso a él imprudentemente.*" (la cursiva es nuestra). Considerando que "Nicolás" no es un ser humano, quien mantiene un deber de cuidado es su dueña y, como tal, debe intentar minimizar todos los riesgos o peligros que pueden o pudieren afectarle. Esto no fue considerado un factor relevante al momento de determinar el *quantum* indemnizatorio en los considerandos del fallo impugnado.

En efecto, del daño moral o extrapatrimonial, la sentenciadora solamente hizo alusión al peritaje efectuado a la demandante y no condice el monto indemnizatorio con justamente la negligencia de la dueña al exponer a su mascota sin entregar a sus cuidadores **toda la información necesaria, tanto de cuidado, como de resguardo e incluso de alimentación,** como consta en estos autos y como se menciona en la misma sentencia.

226 vts - Descuentos ventoseas wets

En esta misma ciudad, ante el 2º Juzgado de Policía Local de Temuco, se dictó un fallo el 21 de abril de 2022¹, condenando a la Clínica Veterinaria Recabarren al pago de una multa de **5 UNIDADES TRIBUTARIAS MENSUALES Y UN MILLON DE PESOS** por la muerte de un gato mientras recibía atención médico-veterinaria. En idéntico sentido un fallo de la Iltrna. Corte de Apelaciones de Valparaíso de fecha 13 de diciembre de 2018² fija la indemnización del daño extrapatrimonial en \$1.000.000.

Es decir, si este es el *quantum* indemnizatorio para un caso de aparente negligencia médico-veterinaria, no puede equipararse la situación de dichos casos, con el deceso de un animal, a la situación de marras, en la cual estamos ante el extravío de un animal del que se desconoce su estado. De esta manera **es absolutamente excesivo el monto decretado por la sentenciadora, al comparar y ponderar los hechos descritos.**

Por todas estas consideraciones, tanto la multa señalada, de **35 UNIDADES TRIBUTARIAS MENSUALES**, es completamente improcedente y, además, excesiva y lo mismo ocurre con la suma decretada por concepto de indemnización por daño extrapatrimonial, que asciende a **\$2.000.000**, monto que es absolutamente excesivo dada el asunto controvertido y los bienes jurídicos tutelados.

POR LO TANTO, conforme a los argumentos expuestos, artículos señalados y las normas que V.S. estime aplicables,

SOLICITO A V.S.: Se sirva tener por interpuesto recurso de apelación en contra de la sentencia definitiva dictada el 24 de mayo de 2022, admitirla a tramitación y ordene elevar estos autos a la Iltrna. Corte de Apelaciones de Temuco, para que, en definitiva, revoque la sentencia y declarando en cambio lo siguiente:

1.- Rechazar la querrela infraccional interpuesta por la señora MARIA ELCIRA DEL CARMEN QUIROZ TAIBA, en todas sus partes, con expresa condena en costas. En subsidio, se solicita reducir el monto de la multa decretada, en consideración al mérito del proceso.

¹ Rol 112.836-Y del Segundo Juzgado de Policía Local de Temuco

² Rol Civil 2151-2018

226 - doscientos veintiseis

2.- Rechazar la demanda civil interpuesta por la señora MARIA ELCIRA DEL CARMEN QUIROZ TAIBA, en todas sus partes, con expresa condena en costas. En subsidio, se solicita reducir la suma indemnizatoria decretada.

Firmado con firma electrónica
avanzada por
GONZALO HERNAN MEZA OSSES
Fecha: 2022.06.18 14:20:38 -0400

Tennico, 20 de Junio de 2022
CERTIFICO: que el escrito fue
ingresada a este Tribunal a través de correo
electronico con fecha de 20 de Junio de 2022
Secretaria

227 - documentos verificados

VETERINARIA EDEN: 181.208-W - Recurso de Apelacion

Gerardo León <gleon@jmkabogados.cl>

Sáb 18-06-2022 14:30

Para: 3ER JUZGADO DE POLICIA LOCAL <3erjuzgado@temuco.cl>

CC: Gonzalo Meza <gmeza@jmkabogados.cl>

Estimados/as:

Junto con saludar, vengo en solicitar se sirva tener por presentado recurso de apelación, el cual se adjunta, en la causa rol 181.208-W

Cordialmente.

Gerardo José León Valderrama

Abogado

Postítulo en Derecho de Consumo - Universidad de Chile.

(+569) 57354706 - gleon@jmkabogados.cl

JMK ABOGADOS

Avda. Alemania 0999 of. 511 | Temuco

Temuco, 20 de Junio de 2022
 CERTIFICO: que el escrito... fue
 ingresada a este Tribunal a través de correo
 electrónico con fecha 18 de 06 de 2022
 Correo p 14,30/

Temuco, veinte de junio de dos mil veintidós.

Téngase por interpuesto recurso de apelación, elévense los autos ante la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Temuco, dentro de tercero día, contado desde la última notificación de la presente resolución que concede el recurso.

Causa Rol N° 181.208-W

Proveyó doña **MIRIAM ELISA MONTECINOS LATORRE**, Juez Titular.

Autoriza doña **MICHELE CAMINONDO EYSSAUTIER**, Secretaria Abogado.

TEMUCO, A _____ 22 JUN. 2022

Notifiqué a David Muñoz Correa, la resolución de fs 228, remitiéndose al correo electrónico: abogado.domc@gmail.com

SECRETARIA

TEMUCO, A _____ 22 JUN. 2022

Notifiqué a Agustín Herrera Yáñez, la resolución de fs 228, remitiéndose al correo electrónico: aherrera@sernac.cl

SECRETARIA

TEMUCO, A _____ 22 JUN. 2022

Notifiqué a Gonzato *Herz Osses*, la resolución de fs 228, remitiéndose al correo electrónico: gmeza@imkabogados.cl

SECRETARIA

Causa 181.208-W

229- doscientos veintinueve

- Notificaciones Tercer Juzgado de Policia Local <notificaciones_3jpl@temuco.cl>

Mié 22/06/2022 12:09

- Para: aherrera@sernac.cl <aherrera@sernac.cl>; gmeza@jmkabogados.cl <gmeza@jmkabogados.cl>; abogado.domc@gmail.com <abogado.domc@gmail.com>
Cco: MICHELE RENÉE CAMINONDO EYSSAUTIER <MICHELE.CAMINONDO@temuco.cl>; MAURICIO PEZO <mpezo@temuco.cl>

1 archivos adjuntos (3 MB)

22062022120723.pdf

NOTIFICACIÓN

3° Juzgado de Policía Local Temuco

Sr. (a) David Muñoz Correa
Agustín Herrera Yañez
Gonzalo Osses Meza

Notifico a usted resolución de fojas 228
En causa ROL N.° 181.208-W

NO RESPONDER ESTE CORREO.

Juez Titular
Secretaria Abogado Titular.
Antonio Varas #631, Temuco

Correo de uso exclusivo para efecto de notificaciones.

Los escritos, consultas y/o presentaciones, deben ser remitidos a

3erjuzgado@temuco.cl

APELACIÓN

S.J. DE POLICÍA LOCAL DE TEMUCO (3º)

DAVID MUÑOZ CORREA, abogado, por la parte querellante y demandante civil, en causa rol 181.208-W, a S.S. con respeto digo:

Que, encontrándome dentro de plazo legal, interpongo recurso de apelación en contra de la sentencia definitiva notificada a esta parte con fecha 24 de Junio de 2022, según los argumentos que procedo a exponer:

I.- CONTRA QUÉ SE RECURRE.

En la sentencia recurrida S.S. resuelve:

Que, ha lugar, sin costas a la demanda civil de indemnización de perjuicios interpuesta y, en consecuencia: Se ordena y condena a la demandada al pago de \$227.250 por concepto de daño emergente y, \$2.000.000 por concepto de daño moral. Siendo un total indemnizatorio de \$2.227.250.- en favor de la demandante.

Se recurre en contra de la parte de esta resolución en que S.S. ordena el pago de \$2.000.000 por concepto de daño moral, por ser agravante a las pretensiones de esta parte.

II.- MOTIVACIÓN DEL RECURSO.

En este acápite sólo nos referiremos al quantum indemnizatorio otorgado por concepto de daño moral, dado que esta parte considera correcto el quantum por concepto de daño emergente.

S.S. fundamenta el monto de \$2.000.000 otorgado a esta parte en el párrafo 9.), en el que S.S. manifiesta que “según lo razonado en los considerandos anteriores, del análisis objetivo del mérito de autos, y en una determinación prudencial, en este, teniendo presente **la complicación y dificultad para probar este daño, en la media que sentimientos como la pena, la angustia, la congoja, la frustración se presentan en el fuero interno de la persona afectada**”.

Luego enumera la prueba que en palabras de S.S. permite “presumir la existencia de un daño de esta naturaleza”.

Al respecto esta parte probó el daño sufrido por mi representada mediante el **informe pericial de fojas 126 y siguientes**, el que es emitido por una profesional de

notoria experiencia y preparación académica, pues acompañó junto a su informe su currículum vitae y certificados de estudios. Por lo que esta prueba tiene la objetividad suficiente para dar por acreditado el daño por sí mismo, siendo el resto de las probanzas un refuerzo a la existencia del daño emocional sufrido por mi representada.

Las conclusiones a las que se llega en el informe son obtenidas por aplicación del **método científico** esto significa que:

- 1) **Se hizo una pregunta** ¿Existen datos que permitan confirmar la sospecha de una afectación emocional, traumática o psíquica a consecuencia de la pérdida de la mascota "el gato Nicolás", con fecha 13 de Enero de 2021, en relación a la afectada Quiroz taiba, una adulta mayor de 71 años de edad? (página 2)
- 2) **Se construyeron hipótesis** (página 3):

Hipótesis A: A consecuencia de los hechos de Enero de 2021 la Sra. Elcira Quiroz ha presentado señales de síntomas y signos traumáticos.

Hipótesis B: A consecuencia de los hechos de Enero de 2021 la Sra. Elcira Quiroz no ha presentado señales de síntomas y signos traumáticos.

- 3) **Se realizó una investigación y se efectuaron experimentos** (uso de técnicas).
- 4) **Se analizaron los resultados y se determinó una conclusión, la que en consecuencia demostró como cierta la Hipótesis A:**

"Existe señales de síntomas y signos traumáticos en la evaluada y su familia. Lo cual le ha generado conflictos socio-afectivos en las áreas física, personal, familiar, social. Lo que ha contribuido a un deterioro en la salud física, mental y emocional tanto de la Sra. María Elcira del Carmen Quiroz Taiba, como de su familia, quienes han experimentado este proceso y han realizado el acompañamiento día a día. Como consecuencia a lo expuesto en su demanda ROL n° 181.208-W, específicamente a lo acontecido en Enero de 2021."

Dado que, "debido al evento traumático ocurrido en enero de 2021 y como consecuencia del mismo, sufrió lo que se conoce como trastorno de estrés agudo y Crisis de pánico" y esto trajo como consecuencia que "La situación del evento estresor para enero del año 2021, no solo la afectó de manera personal, sino, que esta afectación se extrapoló en sus relaciones familiares, económicas, laborales, sociales y emocional".

Así, de manera objetiva, y científica, se probó que a consecuencia del actuar del proveedor mi representada sufrió un trauma psicológico traducido en un "estrés agudo y crisis de pánico".

De las otras probanzas rendidas es manifiesto que mi representada también sufrió problemas a nivel físico.

Un punto importante es que el actuar de la demandada también afectó la **dignidad de mi representada** como persona, dado la contraparte continuamente le ha culpado por su propia negligencia, este es un daño que se subsume en el daño moral y, por ende, se debe sumar al quantum indemnizatorio.

Al respecto podemos decir sobre la afectación a la dignidad es "indemnizable **todo acto que menoscabe al consumidor** en el buen trato o en aspecto social o externo, tal sería el caso de un cliente que espere ser atendido por el proveedor en forma excesiva, **reciba una atención irrespetuosa** por los funcionarios del establecimiento comercial, **no se le entreguen las respuestas frente a un reclamo** o sea objeto de burla por parte de los mismo... **una desconsideración grave de los derechos e intereses del consumidor...** cuando sufre **descalificaciones o improperios** por los funcionarios del local o cuando es **dejado en ridículo o humillado en una situación similar**".¹

Al respecto el Artículo 3º en su letra B consagra el principio de reparación integral del daño:

"El derecho a la reparación e **indemnización adecuada y oportuna de todos los daños materiales y morales** en caso de incumplimiento de cualquiera de las obligaciones contraídas por el proveedor."

Este principio se define como "aquel principio del derecho de daños que importa reparar todo el perjuicio causado a la víctima, con el objeto de dejarlo en las condiciones más similares posibles a las anteriores a la ocurrencia del hecho lesivo"².

Sobre este punto debemos considerar que mi representada ha sido dañada en los siguientes aspectos:

- a) **Daño psicológico**, el cual fue acreditado mediante el informe pericial.

¹ El daño indemnizable por afectación de la dignidad del consumidor. Fabián González Cazorla. En, Estudios de derecho del consumidor, Ed. Tirant Lo Blanch.

² El principio de reparación integral del daño y su relación con la función social del derecho civil. Ruperto Pinochet Olave. En, Estudios de derecho civil VIII. Ed. Thomson Reuters.

23102 - Doscientos treinta y uno velet

- b) **Daño físico**, probado mediante el testimonio de **Juan Antonio Colomera Quiroz**, quien además da su opinión en su calidad de kinesiólogo (testigo experto) y dice que mi representada sufrió un “deterioro motriz secundario” lo que se traduce en un “alto riesgo de pérdida de la marcha” lo que trae consecuencias perniciosas como pérdida de funcionalidad e independencia. También teniendo en consideración el hecho de que mi representada ya sufría un grado de discapacidad, el que se vio agravado.
- c) **Daño en la dignidad**, esto se concluye del comportamiento procesal de la demandada, pues en todo momento insiste en responsabilizar a mi representada por la negligencia que sufrió. Y en lo declarado por los testigos de esta parte, que fueron contestes en la nula entrega de información por parte de los funcionarios de la empresa proveedora y del trato frío, indolente e insolente que en todo momento se entregó.

Volviendo sobre la idea del daño moral, este es más que evidente y su extensión también, es un hecho innegable que las mascotas en la actualidad son parte de la familia, son un sostén especial para personas que viven su vida en soledad, al respecto en una encuesta reciente se obtuvo como resultado que **el 99,7% de los encuestados asegura que su mascota es parte de su familia y que contribuye a su felicidad**³.

El universo de encuestados fue de 147.906, una cifra nada despreciable si consideramos que en las elecciones municipales del año 2021 de esta comuna participaron sólo 83.714 personas⁴.

Esta idea también ha sido recogida por la jurisprudencia reciente de consumo “la **tenencia de mascotas por las personas crea un vínculo afectivo de la poseedora o tenedora de ella y por tanto se considera parte importante de su vida**”⁵.

Así también la jurisprudencia civil en un fallo de fecha 29 de Junio de 2022 se razona que “**los perros son seres que sienten y manifiestan sus emociones**” y que “**la relación entre seres humanos y animales de compañía es similar a una relación padre e hijo. El responsable del animal de compañía considera a sus animales miembros de la familia, casi como hijos o mejores amigos**”⁶.

La relación simbiótica entre humanos y animales de compañía es un hecho y su pérdida genera el mismo dolor que la muerte de un ser querido.

³ <https://www.subdere.gov.cl/sala-de-prensa/997-de-las-personas-asegura-que-las-mascotas-son-parte-de-su-familia-y-contribuyen-su>

⁴ <https://www.cnnchile.com/page/elecciones-2021-modulo-alcaldes/>

⁵ Rol 112.836-Y Segundo Juzgado de Policía Local de Temuco.

⁶ Rol C-1533-2021 del Octavo Juzgado Civil de Santiago.

Por extensión se vieron afectados los derechos constitucionales de mi representada:

Artículo 19 n°1: Integridad física y psíquica.

Artículo 19 n°4: Respeto y protección a la honra.

Artículo 19 n°9: Derecho a la salud.

Respecto al actuar de la demandada fue efectivamente acreditado que infringió los siguientes artículos de la ley 19.496:

Artículo 3° en sus letras b y d.

Artículo 12.

Artículo 23.

Debiendo considerarse como circunstancias agravantes las siguientes:

Artículo 24

b) Haber causado un daño patrimonial grave.

c) Haber dañado la integridad física o psíquica de los consumidores o, en forma grave, su dignidad.

Todas las infracciones y agravantes citadas fueron debidamente probadas por esta parte.

Por último cabe señalar que en un caso similar, sobre seguridad en el consumo y daño tanto física como psicológica y daño en la dignidad (por aplicación de los artículos 23 y agravantes del artículo 24 de la ley 19.496) un proveedor fue condenado a pagar una multa de 100 UTM más \$7.000.000 por concepto de indemnización perjuicios⁷, por lo que en conclusión la suma ordenada por S.S. como reparación de daño moral resulta insuficiente a la luz de la jurisprudencia de consumo reciente.

III.- CONCLUSIONES.

⁷ Rol 119.854-2021 del Juzgado de Policía Local de Nueva Imperial.

232 ctz - doscientos treinta y dos mil

Se acreditó debidamente la existencia de los daños ya descritos, y para que la reparación sea integral, por aplicación del principio de reparación integral que rige la ley 19.496 el monto indemnizatorio debe cubrir los siguientes gastos:

- 1) Gastos en terapia psicológica con el fin de superar el trauma causado por negligencia del proveedor.
- 2) Gastos en terapia física, para reparar el menoscabo físico ocasionado por la pérdida del gato Nicolás.
- 3) Reparación de la dignidad de mi representada, manifestado en el hecho de que el proveedor del servicio ha ocultado información sobre qué pasó realmente con Nicolás, y que durante todo el proceso se le ha culpado por su pérdida, además del trato indolente e insolente por parte de los funcionarios para con la Sra. Elcira Quiroz.
- 4) Debe ser indemnizada en el sentido de dejarla en las condiciones más similares posibles a las anteriores a la ocurrencia del hecho lesivo.

A la fecha de recurso la empresa proveedora no ha efectuado ninguna acción tendiente a reparar en forma sustancial el mal causado, tampoco ha pedido perdón por su actuar lo que es una manifestación mínima para iniciar un proceso de reparación de la dignidad y honra de mi representada.

Es por estas conclusiones que la demandada debe ser condenada al pago del monto pedido en la acción civil y que asciende a la suma \$40.000.000 más costas.

POR TANTO,

A S.S. PIDO, tener por interpuesto recurso de apelación en contra de la sentencia definitiva acogerlo a tramitación, remitiendo los autos ante la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Temuco, para que ésta conozca del recurso y en definitiva lo acoja confirmándolo con declaración de que el monto por concepto de indemnización por daño moral debe elevarse y fijarse en \$40.000.000 u otra suma que S.S. Ilustrísima estime en justicia, la que en todo caso no deberá ser inferior a \$20.000.000, todo ello con expresa condenación en costas.



233 - doscientos treinta y tres

Apelación rol 181.208-W

David Muñoz <abogado.domc@gmail.com>

Vie 01-07-2022 11:58

Para:

- 3ER JUZGADO DE POLICIA LOCAL <3erjuzgado@temuco.cl>

Adjunto escrito de apelación.

Saludos cordiales.

--
 David Orlando Muñoz Correa
 Abogado
 Universidad Autónoma de Chile.
 Manuel Montt n°966 oficina 201, Temuco.

Temuco, 01 de Julio de 2022
 CERTIFICO: que el escrito fue
 ingresada a este Tribunal a través de correo
 electrónico con fecha 01 de 07 de 2022
 Secretario

11:58 hrs

Temuco, uno de julio de dos mil veintidós.

Téngase por interpuesto recurso de apelación, elévense los autos ante la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Temuco, dentro de tercero día, contado desde la última notificación de la presente resolución que concede el recurso.

Causa Rol N° 181.209-W

Proveyó doña **MIRIAM ELISA MONTECINOS LATORRE**, Juez Titular,

Autoriza doña **MICHELE CAMINONDO EYSSAUTIER**, Secretaria Abogado.

TEMUCO, A _____ - 4 JUL. 2022

Notifiqué a David Muñoz Correa, la resolución de fs 234, remitiéndose al correo electrónico: abogado.domc@gmail.com

SECRETARIA

TEMUCO, A _____ - 4 JUL. 2022

Notifiqué a Agustín Herrera Yáñez, la resolución de fs 234, remitiéndose al correo electrónico: aherrera@sernac.cl

SECRETARIA

TEMUCO, A _____ - 4 JUL. 2022

Notifiqué a Gonzalo Meza Osses la resolución de fs 234, remitiéndose al correo electrónico: gmeza@jmkabogados.cl

SECRETARIA

235 - Doscientos treinta y cinco

Causa 181.209-W

Notificaciones Tercer Juzgado de Policia Local <notificaciones_3jpl@temuco.cl>

Lun 04/07/2022 12:28

Para:

- abogado.domc@gmail.com <abogado.domc@gmail.com>;
- aherrera@sernac.cl <aherrera@sernac.cl>;
- gmeza@jmkabogados.cl <gmeza@jmkabogados.cl>

Cco:

- MICHELE RENÉE CAMINONDO EYSSAUTIER <MICHELE.CAMINONDO@temuco.cl>;
- MAURICIO PEZO <mpezo@temuco.cl>

1 archivos adjuntos (3 MB)

04072022122606.pdf;

NOTIFICACIÓN

3° Juzgado de Policia Local Temuco

Sr. (a) David Muñoz Correa
Agustín Herrera Yañez
Gonzalo Meza Osses

Notifico a usted resolución de fojas 234
En causa ROL N.º 181.209-W

NO RESPONDER ESTE CORREO.

Juez Titular
Secretaria Abogado Titular.
Antonio Varas #631, Temuco

Correo de uso exclusivo para efecto de notificaciones.

Los escritos, consultas y/o presentaciones, deben ser remitidos a
3erjuzgado@temuco.cl

RESUMEN DE CAUSA REMITIDA A LA ILUSTRÍSIMA CORTE DE APELACIONES DE TEMUCO

Tribunal : Tercer Juzgado de Policía Local de Temuco
 Rol de causa : 181.208-W
 Procedimiento : Ley N° 19.496
 Materia : Infracción Ley del Consumidor
 Carátula : Quiroz Taiba – Clínica Vet. Edén.

Recurrente 1 – Recurrido 2 : Sociedad Clínica Veterinaria Edén

RUN : 76.064.134-0
 Patrocinante : Gonzalo Meza Osses
 RUN : 12.709.807-7
 Foja de designación : Foja 59
 Email : gmeza@jmkabogados.com
 Apoderado : Gerardo León Valderrama
 RUN : 18.875.009-5
 Foja de designación : Foja 60
 Email : gleon@jmkabogados.com

Recurrente 2 – Recurrido 1 : María Elcira Del Carmen Quiroz Taiba

RUN : 5.327.379-3
 Patrocinante : David Muñoz Correa
 RUN : 16.531.792-0
 Foja de designación : Foja 6
 Email : abogado.domc@gmail.com

Tipo de recurso/Trámite : Recurso de Apelación de sentencia definitiva
 Resolución Impugnada : Sube en recurso de apelación de fs. 224 y siguiente, interpuesto por el abogado don Gonzalo Meza; y recurso de apelación de fs. 230 y siguiente, interpuesto por el abogado don David Muñoz; en contra de la resolución dictada de fecha 24 de mayo del 2022, de fs. 216 de autos (Original).
 Recursos concedidos a fs. 228 y 234 de autos respectivamente.
 Documentos adjuntos : No
 Cuadernos : No
 TEMUCO, 7 de julio de 2022



MICHELE CAMINONDO EYSSAUTIER

Secretario Abogado